

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**FACULTAD DE DERECHO**

DESARROLLO DE RESUMEN DE EXPEDIENTE PENAL N°  
152-2007, PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

**AUTOR:**

FRED RELS ESCALANTE SÁNCHEZ

**ASESOR:**

JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N° 4**

DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA  
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA MODALIDAD DE  
ADQUISICIÓN, ACONDICIONAMIENTO, TRANSPORTE Y  
COMERCIALIZACIÓN DE PASTA BÁSICA DE COCAÍNA

LIMA – PERÚ

ABRIL – 2018

## RESUMEN

El presente trabajo, está orientado a realizar un resumen del análisis del Expediente Penal N° 152-2007, tramitado en el Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la vía de proceso ordinario, seguido contra Constantino Cecilio Valdivia y los sujetos conocidos como: “Juan”, “Lucho”, “Mac o Mach”, “Flaca”, “Tita”, “Tinoco”, “Samuel”, “Bris” o “Cris” y otros en proceso de identificación, por el Delito Contra la Seguridad Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, al haberse decomisado en poder del primero de los nombrados la cantidad de 25.753 Kgrs. de Pasta Básica de Cocaína, con la finalidad de verificar si se ha realizado un debido proceso o si se incurrió en la comisión de algunas deficiencias o contracciones entre las instancias.

En ese sentido, una vez realizado el análisis del expediente en estudio, se verificó que durante el trámite, que se inició el día 20 de diciembre del 2007, con el decomiso de los 25.753 Kgrs. de Pasta Básica de Cocaína, la investigación policial y la formulación del Atestado N° 548-12-2006-DIRANDRO-PNP/DITID-DA y terminó el 4 de noviembre del año 2008, con el fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema, que declararon: **Haber Nulidad** en la sentencia de primera instancia, que condenó al inculpado a 10 años de pena privativa de libertad y **reformulándola**, le incrementaron a 14 años la pena privativa de libertad; habiéndose constatado que durante el trámite del expediente en estudio, se realizó en forma regular, con algunas deficiencias y contradicciones entre las instancias, conforme se describe en el presente resumen.

## ABSTRACT

The present work, is aimed at making a summary of the analysis of Criminal File N° 152-2007, processed in the Third Joint Court of San Juan de Lurigancho, of the Superior Court of Justice of Lima, in the ordinary process, followed against Constantino Cecilio Valdivia and the subjects known as: "Juan", "Lucho", "Mac or Mach", "Flaca", "Tita", "Tinoco", "Samuel", "Bris" or "Cris" and others in identification process, for the Crime Against Public Safety - Illicit Drug Trafficking, to the detriment of the State, having confiscated in the power of the first of the aforementioned the amount of 25,753 Kg. of Basic Cocaine Paste, in order to verify if a due process has been carried out or if some deficiencies or contractions were incurred between the instances.

In this regard, once the analysis of the file under study was carried out, it was verified that during the process, which began on December 20, 2007, with the seizure of the 25,753 Kgrs. of Basic Cocaine Pasta, the police investigation and the formulation of the Court N° 548-12-2006-DIRANDRO-PNP / DITID-DA and ended on November 4, 2008, with the ruling of the Criminal Chamber of the Supreme Court , who declared: Nullity in the judgment of first instance, which sentenced the defendant to 10 years of imprisonment and reformulated it, increased the sentence of imprisonment to 14 years; having verified that during the processing of the file under study, it was carried out on a regular basis, with some deficiencies and contradictions between the instances, as described in the present summary.



## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	05
I. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	07
II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA PENAL.....	10
III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	15
IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA.....	19
V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	19
VI. FOTOCOPIAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.....	19
6.1 Dictamen Fiscal.....	20
6.2 Informe Final.....	23
6.3 Acusación Fiscal.....	25
6.4 Auto de Enjuiciamiento.....	28
VII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL JUICIO ORAL.....	30
VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	31
IX. FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA.....	37
X. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.....	40
XI. DOCTRINA ACTUAL DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA – TID.....	42
XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	52
XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	64
ELABORACIÓN DE REFERENCIAS.....	67
ANEXOS.....	68

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está orientado en realizar un resumen del Expediente N° 152-2007, cuyo trámite procesal se desarrolló en la vía ordinaria, seguido contra Constantino Cecilio Valdivia y los sujetos conocidos como: “Juan”, “Lucho”, “Mac o Mach”, “Flaca”, “Tita”, “Tinoco”, “Samuel”, “Bris” o “Cris” y otro en proceso de identificación, por el Delito Contra la Seguridad Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo 296 del Código Penal, al haberse decomisado en poder del primero de los nombrados 25.753 Kgrs. de Pasta Básica de Cocaína, con la finalidad de verificar si se realizó un debido proceso o si hubo alguna deficiencia o contradicciones entre las distancias.

Efectuado el análisis del expediente en estudio, se verificó que personal PNP de la Comisaría de Huachipa, en virtud de una labor de inteligencia, intervinieron a la persona de Constantino Cecilio Valdivia, el día 20 de diciembre del año 2006, a horas 18:30, en circunstancia que transitaba por la intercepción de las avenidas las Torres y la Capitana, frente al estadio Huañec – Huachipa, a quien al efectuarle el registro personal se le encontró en su poder a la altura del estómago entre sus ropas un envoltorio de plástico conteniendo un kilo de PBC aproximadamente, quien al ser interrogatorio preliminarmente, indicó que en su domicilio ubicado en el AA.HH. San Antonio, a la altura del estadio Nievería, tenía más droga, que había trasladado desde Aguaytía – Pucallpa, acondicionada en piñas; motivo por el cual, intervinieron el indicado inmueble logrando encontrar, escondidos en diversas ambientes del inmueble envoltorios tipo ladrillo conteniendo polvo pulverulento con olor característico al parecer PBC, asimismo intervinieron en uno de los ambientes a los adolescente Lucy Cecilio Trujillo (17), Liz Reyna Cecilio Trujillo (14) y Mari Luz Romero Cecilio (14); por lo que, de inmediato solicitaron la participación del representante del Ministerio Público, constituyéndose al lugar el Dr. Jesús Maicol Ascencios Solis, realizando la prueba de campo de pesaje y descarte de droga, dando como resultado positivo para PBC con un PNT de 25.753 kilogramos, procediendo a levantar las actas correspondientes, para seguidamente conducir al detenido y los retenidos a la Comisaría de Huachipa.

Que por disposición del Fiscal, la investigación policial la realizó la Dirección Antidrogas, por ser la Unidad Especializadas de la PNP, formulando el Atetado Policial N° 548-12-

2006-DIRANDRO-PNP/DITID.DA, el mismo que fue elevado a la 2da. Fiscalía Especializada Antidrogas, la que formalizó la denuncia penal ante el 38° Juzgado Penal de Lima, la que al concluir las actuaciones judiciales de instrucción emitió el informe final, que remitió a la 2da. Sala Especializada en lo Penal para Procesos Con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, la que se abocó al conocimiento del proceso, condenando a Constantino Cecilio Valdivia, como autor del DCSP-TID en la modalidad de Adquisición, Acondicionamiento, Transporte y Comercialización de PBC, en agravio del Estado, le impusieron 10 años de pena privativa de libertad; así como, la pena de 180 días multa y fijaron la suma de 5,000 nuevos soles como monto por reparación civil, El Fiscal Superior al no estar de acuerdo con la pena impuesta al encausado, interpuso recurso de nulidad, la misma que fue concedida y resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, la que declaró haber nulidad en la propia sentencia en lo que respecta al extremo de la pena, reformulándola le incrementaron de 10 a 14 años de pena privativa de libertad al encausado; habiendo constatado que durante el trámite judicial se incurrió en deficiencias y contradicciones entre las distancias, conforme se describe en el contexto del presente trabajo.

El Tráfico Ilícito de Drogas, es aquella actividad ilícita que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación, comercialización o tráfico de estas sustancias; que la Constitución Política del Perú, la reprime en su art. 8, asimismo se encuentra previsto y sancionado en el artículo 296 y demás pertinentes del Código Penal.

En el Perú, en las últimas décadas, se ha incrementado exponencialmente el consumo de droga y por ende, el cultivo ilegal de la hoja de la coca, la desviación de insumos y productos químicos para la elaboración de drogas ilícitas, la micro y comercialización de drogas ilícitas en nuestro país y el tráfico internacional.

El TID, genera una cultura de miedo y de inseguridad, lo que ha generado que sus actividades ilícitas sean una constante en la sociedad, constituyéndose un flagelo para la tranquilidad social.

Finalmente se emite la jurisprudencia de los últimos 10 años, la doctrina actual sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, la síntesis analítica del trámite del proceso y la opinión analítica del tratamiento del asunto submateria, así como, la bibliografía que se empleó para la formulación del presente trabajo.

## I. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 20 de diciembre del año 2006, a horas 7.30 aproximadamente, personal PNP de la Comisaría de Huachipa, al tener conocimiento que la persona de Constantino Cecilio Valdivia, pertenecería a una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de acopio y comercialización de PBC, a quien lo intervinieron en circunstancia que transitaba por la intercepción de las avenidas las Torres y la Capitanía – Huachipa, a quien al realizarle el registro personal se le encontró en posesión de un kilogramo de PBC que llevaba a la altura de estómago entre sus ropas, previo interrogatorio preliminar, indicó que en su domicilio ubicado en el AA.HH. San Antonio, a la altura del estadio Nieveria, tenía más droga que había traído desde Aguaytia - Pucallpa, motivo por el cual, personal PNP incursionaron la mencionada vivienda, encontrando escondidos en diversas ambientes del inmueble varios envoltorios de plásticos, tipo ladrillo conteniendo polvo pulverulento con olor característico al parecer PBC, insumo y productos químicos fiscalizados, así como, enseres y equipos electrónicos, asimismo intervinieron en uno de los ambientes a los adolescente Lucy Cecilio Trujillo (17), Liz Reyna Cecilio Trujillo (14) y Mari Luz Romero Cecilio (14); solicitando de inmediato la participación en el lugar del representante del Ministerio Público, constituyéndose al lugar el Dr. Jesús Maicol Ascencios Solis, procediéndose a realizar la prueba de campo de pesaje y descarte de droga, dando como resultado positivo para PBC con un PNT de 25.753 kilogramos, procediendo a levantar las actas correspondientes, para seguidamente conducir al detenido y los retenidos a la Comisaría de Huachipa.

El representante del Ministerio Público, dispuso que la Dirección Antidrogas (DIRANDRO) por ser la Unidad Especializada de la PNP, realice la investigación, motivo por el cual, el efectivo PNP de la Comisaría de Huachipa, con el Parte de Remisión N° 395-12-06-DIRANDRO-PNP/DITID-DA, puso a disposición de la DIRANDRO-PNP al detenido Constantino Cecilio Valdivia (41), así como, la droga decomisada, los 25.753 kilogramos y los insumos y producto químicos fiscalizados, las especies incautadas y todo lo actuado, para que realicen las investigaciones correspondiente.

### 1.1 Investigación Policial

Personal PNP de la División de Investigación de Tráfico Ilícito de Drogas de la Dirección Antidrogas (DITID-DIRANDRO-PNP), realizó las siguientes diligencias policiales:

- a. Personal PNP de la Comisaría de Huachipa le entregó al detenido Constantino Cecilio Valdivia, la Notificación de Detención, mediante el cual se le notifica que se encuentra detenido en la Comisaría de Huachipa, por encontrarse implicado en la comisión del DCPS-Tráfico Ilícito de Drogas, (posesión de 25.753 Kilos de PBC), en agravio del Estado.
- b. Se solicitó se practique el Reconocimiento Médico Legal, en la persona de Constantino Cecilio Valdivia, con el resultado siguiente: Certificado Médico Legal, concluye: No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.
- c. Se solicitó a la Oficina de Criminalística PNP, se practique el examen Toxicológico en la persona de Constantino Cecilio Valdivia, con el siguiente resultado, Dictamen Pericia N° 14027/06: **DOSAJE ETÍLICO**: Estado Normal (0.00 g/L).
- d. Se solicitó a la Oficina de Criminalística, se practique la pericia de Orientación, Pesaje y Descarte de la droga comisada a la persona de Constantino Cecilio Valdivia, con los siguientes resultados:  
**MUESTRA**, positivo para PBC, Peso Neto Total: 25.753 Kilogramos.
- e. Se solicitó a la Dirección de Identificación Policial, los posibles Antecedentes que pudiera registrar la persona de Constantino Cecilio Valdivia.
- f. Se solicitó a la Dirección de Requisitorias de la PNP, las posibles órdenes de captura que pudiera registrar la persona de Constantino Cecilio Valdivia.
- g. Se le tomó la manifestación al detenido Constantino Cecilio Valdivia, contando con la presencia del Fiscal y el abogado defensor, quien reconoció que la droga que se le decomisó en el interior de su domicilio antes indicado, la había transportado acondicionado en piñas, desde la ciudad de Aguaytía-Pucallpa, a pedido de su propietario a quien solo conoce por su apelativo de “Juan”, quien le iba a pagar por el transporte la suma de S/. 1,200 n.s., que era la segunda vez que transportaba droga, y que día 20 de diciembre del año 2006, a horas 7.30 aproximadamente cuando que fue intervenido por personal PNP llevando en su poder a la altura de su estómago entre su ropa, un kilo de PBC aproximadamente que iba a entregar al sujeto que conoce como “Lucho”, que su conviviente Edifilia Trujillo Chávez, sus hijas Lucy Cecilio Trujillo (17), Liz Reyna Cecilio Trujillo (14) y su sobrina Mari Luz Romero Cecilio (14), no tenían conocimiento, que se estaba dedicando a transportar droga y que registra antecedentes policiales por el mismo delito.

- 1.2 El personal PNP de la División Antidrogas de la DIRANDRO-PNP, de la investigación realizada formularon el Atestado Policial N° 548-12-2006-DIRANDRO-PNP/DITID-DA de fecha 3 de enero de 2007, concluyendo que Constantino Cecilio Valdivia, es presunto autor del DCSP-TID, en la modalidad de adquisición transporte, acopio, posesión y distribución de droga – PBC, con fines de comercialización en el ámbito nacional, en agravio del Estado; siendo elevado a la segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Lima, poniendo a disposición al presunto autor, en calidad de DETENIDO.
- 1.3 Asimismo personal PNP de la Comisaría de Huachipa formularon el Informe N° 029-06-VII-DIRTEPOL-DIVPOLMET-E2-C-H-DEINPOL de 22 de diciembre 2006, por infracción a la Ley Penal Contra la Salud Pública – TID en la modalidad de posesión de droga PBC con fines de comercialización, resultando ser presuntos infractores los adolescentes retenidos Lucy Cecilio Trujillo (17), Liz Reyna Cecilio Trujillo (14) y Mari Luz Romero Cecilio (14), siendo elevando a la segunda Fiscalía Provincial de Familia de Santa Anita, para que se establece su responsabilidad en la infracción cometida.



Personal de la Policía Nacional del Perú, interviniendo una poza de maceración de hoja de coca clandestina, donde se elaboraba Pasta Básica de Cocaína ilegal.

**II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA PENAL**

OSO NO se adjunta.  
La boleta de Denuncia  
de Telecomunicaciones  
Los Bars as.

**CON ESPECIE**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LIMA  
JUZGADO PENAL DE  
TURNO PERMANENTE

MINISTERIO PÚBLICO  
Segunda Fiscalía Provincial Especializada  
en Tráfico Ilícito de Drogas de Lima

2017 JAN -3 PM 4: 59

DENUNCIA N° 03-07

FOJAS \_\_\_\_\_ FIRMA \_\_\_\_\_

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA.**

**JESUS MAICOL ASENCIOS SOLIS**, Fiscal Adjunto Provincial encargado de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Lima, con domicilio procesal en la sede central del Ministerio Público, sito en la Avenida Abancay 5ª cuadra, Oficina N° 1038 - Lima, ante usted digo:

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052), en mérito al atestado policial N° 548-12-2006-DIRANDRO-PNP/DITID-DA y demás actuados de fs. 69, **FORMULO DENUNCIA PENAL** y solicito se abra la correspondiente instrucción contra **CONSTANTINO CECILIO VALDIVIA**, como autor del presunto Delito contra la Salud Pública - Adquisición, Acondicionamiento, Transporte y Comercialización de Pasta Básica de Cocaína, en agravio del Estado Peruano, por los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

De los resultados de la investigación preliminar, se tiene que se imputa al denunciado Constantino Cecilio Valdivia habersele encontrado al momento de su intervención policial transportando un kilo aproximadamente de pasta básica de cocaína, hecho que ocurrió en la intersección de la Av. Las Torres y La Capitana - frente al estadio Huañec - Huachipa el día 20 de diciembre del 2006 a horas 08:30 aproximadamente, asimismo se le imputa habersele encontrado ese mismo día en peso bruto total 27.820 kilogramos de pasta básica de cocaína en el interior de su domicilio sito en el Asentamiento Humano - San Antonio - altura del estadio Nievería - Jichamarca, la cantidad de droga antes referida habría sido adquirido por el denunciado Constantino Cecilio Valdivia a la altura del kilómetro 67 de la carretera Aguaytia - Pucallpa, donde previamente antes de transportarlo hasta la ciudad de Lima los acondiciono en el interior de piñas, que en total hicieron 20 cajones de pina que posteriormente fueron transportados a nombre del referido denunciado hasta el mercado de frutas del Distrito de La Victoria - Lima, lugar de donde el denunciado Cecilio Valdivia trasladó a su domicilio en un vehículo taxi pagando la

suma de S/. 30.00 nuevos soles, donde luego de extraer la droga de sus respectivos acondicionamientos procedió a secarlos para posteriormente separarlos y ponerlos en el interior de bolsas de polietileno de color blanco que debían tener pesos de un kilogramo, 500 gramos y 250 gramos, esto con la finalidad de distribuirlos en la ciudad de Lima según la cantidad que le solicitaba el comercializador de pasta básica de cocaína, es por ello que durante la diligencia del registro domiciliario personal policial encontró 42 bolsas de polietileno de color blanco con distintos pesos ( 1.00 Kgrs., 500 grs. y 250 grs. etc.) conteniendo en su interior sustancia parduzca pulverulenta ligeramente húmeda, asimismo se encontró un lavatorio de plástico de color celeste conteniendo en su interior sustancia parduzca pulverulenta ligeramente húmeda, de donde el denunciado Constantino Cecilio Valdivia vertía la droga en bolsas de polietileno, las mismas que al ser remitidas al laboratorio central de la PNP para el análisis químico correspondiente arrojaron como resultado **POSITIVO pasta básica de cocaína con carbonatos ligeramente húmeda con un peso neto total de 25.753 kilogramos**, por otro lado, durante el registro domiciliario también se encontraron coladores (02), cucharas (02) y bolsas de polietileno con adherencias positivas para cocaína, balanzas (03) y prensa artesanal (cuatro planchas metálicas, una base y una gata hidráulica de 32 toneladas), instrumentos empleados por el denunciado Constantino Cecilio Valdivia para el acondicionamiento de la droga en bolsas de polietileno listos para su comercialización, hechos que han quedado acreditado en autos con el acta de entrevista personal de fojas 43/44, manifestación policial de fojas 23/32, acta de registro domiciliario de fojas 34/39, acta de prueba de campo, pesaje, lacrado y comiso de droga de fojas 40/42 y resultado preliminar de análisis químico de fojas 45, 46, 47/48 y 49.

Asimismo durante la investigación preliminar ha quedado plenamente determinado que el denunciado Constantino Cecilio Valdivia distribuía en la ciudad de Lima pasta básica de cocaína al peso solicitado por comercializadores de dicha sustancia ilícita, tal es así que durante la diligencia de registro domiciliario se ha encontrado anotaciones de apelativos de presuntos comercializadores de droga ("mach", "mech", "chaca", "chau" y "eva"), así como las cantidades de droga entregadas, fechas de entrega y montos, conforme se aprecia de la hoja de cuaderno rayado que obra en autos a fojas 38 y del cuaderno de pasta de color verde que se adjunta como especie incriminada, aún cuando en su manifestación policial de fojas 23/32 el denunciado Constantino Cecilio Valdivia ha señalado que la droga que le fue encontrada durante su intervención policial, así como la encontrada en el interior de su domicilio sito en el Asentamiento Humano - San Antonio - altura del estadio Nievería - Jicamarca, es de propiedad de un sujeto conocido como "Juan" y que él es quien personalmente distribuye la droga en la ciudad de Lima y que su labor sólo consistió en transportar la droga desde la localidad de Aguaytia por la suma de S/. 1,500.00



Ff  
del  
del

nuevos soles, separarlos en bolsas de polietileno con los pesos que le indicaba el sujeto conocido como "Juan" y luego entregárselos para que él personalmente distribuya la droga, asimismo ha indicado en su manifestación policial que las anotaciones encontradas en la hoja de cuaderno rayado suelto y en el cuaderno de pasta de color verde son anotaciones efectuadas por el sujeto conocido como "Juan", aseveraciones vertidas que deben ser tomados con la reserva del caso y como argumentos de defensa para eludir su responsabilidad penal, toda vez que el denunciado Constantino Cecilio Valdivia no ha proporcionado la identidad del sujeto a quien dice conocer con el nombre de "Juan", asimismo no ha indicado el nombre del conductor y la placa del vehículo que transportó la droga desde la localidad de Aguaytia, habiéndose limitado a indicar que desconoce y que el pago del flete y trato de transporte lo hizo el conocido como "Juan", argumento que de por sí queda desvirtuado al no tener explicación lógica la razón de su viaje hasta la localidad de Aguaytia ocurrido el día 10 de diciembre del 2006, así como el hecho de que el transportista le haya entregado los cajones de paja donde venía acondicionado la droga si el denunciado no hubiera personalmente contratado su transporte, situación que nos lleva a inferir que la versión proporcionada por el denunciado Constantino Cecilio Valdivia es una práctica usual de mentiras de quienes se dedican a esta ilícita actividad para eludir su responsabilidad penal y encubrir a sus coautores y partícipes, más aún si se tiene en cuenta que no es la primera vez que ha transportado pasta básica de cocaína desde la localidad de Aguaytia para comercializarlo en la ciudad de Lima.

Por la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos anteriormente descritos, este órgano titular de la persecución penal considera que existen suficientes evidencias y elementos probatorios que acreditan la comisión del injusto penal denunciado, así como la participación del denunciado en dicho evento delictuoso a título de autor, los mismos que determinan la existencia de causa probable que amerita una exhaustiva investigación en sede judicial.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito penal materia de imputación está tipificado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal vigente.

#### ELEMENTOS PROBATORIOS

En cumplimiento del onus probandi previsto en el artículo 14° de la LOMP ofrezco como pruebas de cargo las siguientes:

1. Acta de registro domiciliario que corre en autos a fs. 34/39.

- 75  
Valdivia
2. Acta de prueba de campo, pesaje, lacrado y comiso de droga de fojas 40/42.
  3. Acta de entrevista de fojas 43/44.
  4. Resultado Preliminar de Análisis Químico de fs. 45, 46, 47/48 y 49.
  5. Manifestación Policial del denunciado Constantino Cecilio Valdivia de fojas 23/32.

**DILIGENCIAS A ACTUARSE:**

1. Se reciba la declaración ~~instructiva~~ del denunciado.
2. Se reciba la ~~declaración preventiva~~ del procurador del Estado
3. Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales del denunciado.
4. Se oficie a la RENIEC solicitando las generales de ley del denunciado.
5. Se reciban las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, quienes deberán esclarecer las circunstancias de la intervención policial del denunciado Constantino Cecilio Valdivia, así como el destino de la droga que se le encontró al indicado denunciado durante su intervención policial.
6. Se reciba la declaración testimonial de Edifilia Trujillo Chavez.
7. Se solicite las referencias por TID del denunciado, oficiándose para ello a la OFINT-DIRANDRO.
8. Se oficie a la Dirección de Naturalización y Migraciones del Ministerio del Interior a efectos de que remita un reporte actualizado, del movimiento migratorio del denunciado.
9. Se oficie a la DIRANDRO-PNP-DITID-DA solicitando la remisión del cargo del oficio de internamiento de las especies incautadas ante la OFECOD.
10. Se recabe el Dictamen Pericial de Química definitivo de la droga decomisada.
11. Se trabé embargo sobre los bienes del denunciado, formándose el cuaderno de embargo correspondiente, tal como lo dispone el artículo 94° del Código Adjetivo.
12. Se recaben los resultados de los exámenes, pericias y demás informaciones solicitadas a nivel policial. Y  
Se realicen las demás diligencias que sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR TANTO:

Sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza procesal.

**PRIMER OTROSI DIGO.**- Que el denunciado **CONSTANTINO CECILIO VALDIVIA** es puesto a disposición de su Despacho en calidad de **DETENIDO**

**SEGUNDO OTROSI DIGO.**- Que las especies detalladas en el acápite d) del punto VI del Atestado Policial N°2006-DIRANDRO-PNP/DITID-DA son puestos a disposición de su Despacho.

**TERCER OTROSI DIGO.**- Se adjunta copia de la denuncia para el procurador público.

**CUARTO OTROSI DIGO.**- El suscrito se avoca al conocimiento de la presente en mérito a la Resolución N° 2986-2006-MP-FN-DSDJL.

Lima, 03 de enero del 2,007.



*[Handwritten Signature]*  
Dr. JESUS MAICOL ASENSIOS SOLIS  
Fiscal Adjunto Provincial (e)  
2da. FPETID-Lima

76  
Se adjunta

## III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

*AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN*

*77*  
*Debut*

Ingreso N°152-2007  
Sec. HERRERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**  
Lima, tres de enero del año dos mil siete.-

**AUTOS Y VISTOS;** la denuncia Fiscal elaborada por la Segunda Fiscalía Especializada de Trafico Ilícito de Drogas con el Atestado Policial que se acompaña como recaudo y **ATENDIENDO:** A que de los primeros recaudos que se acompañan a la formulación de la denuncia por el Representante del Ministerio Público se advierte: **Primero.**- Que de los resultados de la investigación preliminar, se tiene que se imputa al denunciado Constantino Cecilio valdivia, habérsele encontrado al momento de su intervención policial transportando un kilo aproximadamente de pasta básica de cocaína, hecho ocurrido en la intersección de las avenidas Las torres y la Capitana, frente al estadio Huañec- Huachipa el día veinte de diciembre del dos mil seis a horas ocho y treinta aproximadamente, asimismo se le imputa habérsele encontrado ese mismo día en peso bruto total de veintisiete coma ochocientos veinte kilogramos de pasta básica de cocaína en el interior de su domicilio sito ene le asentamiento Humano San Antonio, a la altura del estadio Nieveria – Jicamarca, la cantidad de droga antes referida habría sido adquirido por el denunciado Constantino Cecilio Valdivia a la altura del kilómetro sesentisiete de la carretera aguaytia –Pucallpa, donde previamente antes de transportarlo hasta la ciudad de Lima los acondicionados en el interior de piñas que posteriormente fueron transportados a nombre del referido denunciado hasta el mercado de frutas de la victoria – Lima, lugar donde el denunciado traslado a su domicilio en un vehículo taxi pagando la suma de treinta nuevos soles,

**PODER JUDICIAL**

*[Firma]*

Dr. Christian Borge Villón Medina  
Jefe Titular del 3er Juzgado Mixto de San  
Jorge Huayhuasi en Justicia de Lima

78  
Acta

cuarentiocho y cuarentinueve. Asimismo durante la investigación preliminar ha quedado plenamente determinado que el denunciado distribuía en la ciudad de Lima, pasta básica de cocaína al peso solicitado por los comercializadores de dicha sustancia ilícita, tal es así que durante la diligencia de registro domiciliario se ha encontrado anotaciones de apelativos de presuntos comercializadores de droga (Mach, Mach, Chaca, chau y eva) así como las cantidades de droga entregadas, fechas de entrega y montos, conforme se aprecia de la hoja de cuaderno rayado que obra a fojas treintiocho y del cuaderno de pasta de color verde que se adjunta como especie incriminada, aun cuando en su manifestación policial de fojas veintitrés/treintidos el denunciado ha señalado que la droga que le fue encontrada durante su intervención policial, así como la encontrada en el interior de su domicilio sito en el asentamiento humano san Antonio, altura del estadio Nieveria – Jicamarca es de propiedad de un sujeto conocido como Juan y que el es quien personalmente distribuye la droga en la ciudad de Lima y que su labor solo consistió en transportar la droga desde la localidad de Aguaytia por la suma de un mil quinientos nuevos soles, separarlos en bolsas de polietilenos con los pesos que le indicaba el sujeto conocido como Juan y luego entregárselos para que el personalmente distribuya la droga asimismo ha indicado en su manifestación policial que las anotaciones encontradas en la hoja de cuaderno rayado suelto y en el cuaderno de pasta verde son anotaciones efectuadas por el sujeto conocido como Juan, aseveraciones vertidas que deben ser tomadas con la reserva del caso y como argumentos de defensa para eludir su responsabilidad penal, toda vez que el denunciado no ha proporcionando la identidad del sujeto a quien dice conocer con el nombre de Juan, asimismo no ha indicado el nombre del conductor y la placa del vehículo que transporto la droga, habiéndose limitado indicar que desconoce y que

COPIA JUSTICIA

Dr. Ricardo Jorge Villan Medina  
Jefe del S. Juzgado Alto de SA  
P. S. MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REP.

conminada, el grado de participación, las condiciones personales, los antecedentes criminológicos, entre otros, lo cual implica el análisis preliminar de los hechos y evidencias disponibles, y finalmente, se exige la concurrencia del peligro procesal, esto es, que sea previsible que el imputado, por sus antecedentes y otras circunstancias, rehuya el Juzgamiento o perturbe la actividad probatoria; en este orden de ideas, el suscrito debe significar, que, el injusto penal que se incoa tiene una penalidad que supera in extenso el año de privación de la libertad del mismo modo, fluyen elementos probatorios suficientes de la comisión del delito que se incoa, que vinculan al incoado como responsable, ello en base a las conclusiones a las que ha arribado el sumario policial que sirve de recaudo, la declaración del inculpaado obrante en autos de fojas veintitrés a treintidos en el cual acepta que se dedica al transporte de droga, y que ha realizado el traslado de la droga en dos oportunidades; al acta de registro personal de fojas treinta y tres, acta de pesaje, lacrado, comiso de drogas e incautación de folios cuarenta a cuarentidós, acta de registro domiciliario de fojas treinticuatro, resultado preliminares de folios cuarenticinco a cuarentinueve, por lo que el suscrito considera que debe ser en el transcurso de la investigación a nivel judicial donde se desvirtuara su responsabilidad en el presente proceso, más aún el suscrito luego de hacer una prognosis de la pena probable a imponérsele en caso de emitirse sentencia condenatoria, sería superior in extenso al año de privación de la libertad; asimismo, estando a la naturaleza del delito y a las condiciones personales de la justiciable, quien en autos no ha acreditado fehacientemente tener domicilio conocido ni dedicarse a alguna ocupación lícita, por lo que no se descarta que habría hecho de este tipo de conducta delictiva su modus vivendi, todo lo cual hace prever la existencia del peligro procesal, esto es, que evada el accionar de la justicia o perturbe la actividad probatoria, siendo evidente que

Fg  
Solent

SECRETARIA DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA

embargo sobre los que se sepa son de su propiedad, formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente, Oficiese a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y a las entidades bancarias del país a fin de que informen si el denunciado posee bienes inscritos o cuentas bancarias a nombre del procesado; RECABENSE los resultados de los exámenes, pericias y demás informaciones solicitadas a nivel policial; **Al primer, segundo y cuarto otrosi :** Téngase presente, **Al tercer otrosi:** intérnese vía administración, absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*  
Dr. Christian Jorge Villón Escobar  
Juez Titular del 3º Juzgado Penal de SS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*  
RICARDO ANTONIO NARRERA UZAR  
Secretario  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

#### **IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA**

El procesado Constantino Cecilio Valdivia, reconoció que la droga que se le comiso en el interior de su domicilio antes indicado, la había transportado acondicionado en piñas, desde la ciudad de Aguaytía-Pucallpa, a pedido de su propietario a quien solo conoce por su apelativo de “Juan”, quien le iba a pagar por el transporte la suma de S/. 1,200 n.s., que era la segunda vez que transportaba droga, y que día 20 de diciembre del año 2006, a horas 7.30 aproximadamente cuando que fue intervenido por personal PNP llevando en su poder a la altura de su estómago entre su ropa, un kilo de PBC aproximadamente que iba a entregar al sujeto que conoce como “Lucho”, que su conviviente Edifilia Trujillo Chávez, sus hijas Lucy Cecilio Trujillo (17), Liz Reyna Cecilio Trujillo (14) y su sobrina Mari Luz Romero Cecilio (14), no tenían conocimiento, que se estaba dedicando a transportar droga y que registra antecedentes policiales por el mismo delito.

#### **V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS**

- 5.1 Declaración Instructiva del acusado Constantino Cecilio Valdivia.
- 5.2 Declaración Testimonial del personal PNP interviniente.
- 5.3 Acta de Pesaje, Lacrado, Comiso de Droga y Prueba de Campo.
- 5.4 Resultados Preliminares de Análisis Químico N° 10642, 10787, PQ Ins. N° 148/06 y 10816.
- 5.5 Certificado de Antecedentes Policiales, judiciales y Penales.

#### **VI. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS**

- 6.1 Dictamen Fiscal
- 6.2 Informe Final
- 6.3 Acusación Fiscal
- 6.4 Auto de Enjuiciamiento

## 6.1 Dictamen Fiscal

733  
Desu  
Tuvios

  
**MINISTERIO PÚBLICO JUDICIAL**  
Segunda Fiscalía Provincial de Trujillo  
contra el Crimen Organizado  
Partes Juzgado Penales  
Reos en Cárcel  
07 SET. 2007  
**RECIBIDO**  
Hora: 0:10  
Firma: \_\_\_\_\_

EXPEDIENTE: 0152-07  
SECRETARIO: DE LA CRUZ/  
SANCHEZ  
JUZGADO: 38° I.P.L.R.C.  
DICTAMEN N°: 083-07

**DICTAMEN FINAL**

**SEÑOR JUEZ:**

Viene a este Ministerio Público, a fojas 229, la instrucción seguida contra CONSTANTINO CECILIO VALDIVIA, por la comisión del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas (adquisición, acondicionamiento, transporte y comercialización de pasta básica de cocaína), en agravio del Estado Peruano, a efectos de emitir el pronunciamiento de ley correspondiente.

**DILIGENCIAS EN EL PROCESO**  
Habiendo concluido el período ordinario de la presente instrucción, esta Fiscalía cumple con emitir el Dictamen Final en la forma que establece la normatividad vigente:

**DILIGENCIAS SOLICITADAS**

1. Se solicitó recibir la declaración instructiva del procesado.
2. Se solicitó recibir la declaración preventiva del señor Procurador Público.
3. Se solicitó recabar los certificados de antecedentes penales y judiciales del procesado.
4. Se solicitó oficiar al RENIEC a fin de recabar las generales de ley del procesado.
5. Se solicitó recibir las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, quienes deberán esclarecer las circunstancias de la intervención policial del procesado Constantino Cecilio Valdivia, así como el destino de la droga que se le encontró al indicado procesado durante su intervención policial.
6. Se solicitó recibir la declaración testimonial de Edifilia Trujillo Chávez.
7. Se solicitó oficiar a la OFINT - DIRANDRO a fin de recabar el informe de referencias que por TID pudiera tener el procesado.
8. Se solicitó oficiar a la Dirección de Naturalización y Migraciones del Ministerio del Interior a efectos de que remita un reporte actualizado del movimiento migratorio del procesado.
9. Se solicitó oficiar a la DIRANDRO-PNP-DITID-DA a fin de requerir la remisión del cargo del oficio de internamiento de las especies incautadas ante la OFECOD.
10. Se solicitó recabar el Dictamen Pericial de Química definitivo de la droga decomisada.
11. Se solicitó trabar embargo sobre los bienes del procesado, formándose el cuaderno de embargo correspondiente, tal como lo dispone el artículo 94° del Código Adjetivo.

**DILIGENCIAS ACTUADAS A NIVEL JUDICIAL**

1. A fs. 81, obra la declaración instructiva del procesado Constantino Cecilio Valdivia, continuada a fs. 103, 113/117 y ampliada a fs. 208, 214 y 226/228.
2. A fs. 133 y 139, obran los Oficios N° M/M N° 0700844 y 0635461-2007-UNICA-1601 emitidos por la DIGEMIN - Ministerio del Interior, respecto de los informes positivos del movimiento migratorio del procesado.
3. A fs. 135/136, obra el informe positivo de referencias por TID del procesado.

*ARDO CECILIO VALDIVIA GARAY*  
Fiscal Provincial de Trujillo  
Fiscalía Provincial de Trujillo  
Crimen Organizado



Juzgado Penal de Lima  
MESA DE PARTES  
07 SET 2007

4. A fs. 138, obra el Oficio N° 768206-DIRINCRI-PNP/DIVREQ-DEPINFI-I emitido por la División de Requisitorias-PNP, respecto del informe negativo para requisitorias del procesado.
5. A fs. 140, obra el Certificado Médico, Legal N° 026249-L-D del procesado.
6. A fs. 141, obra el Dictamen Pericial de Química y Toxicología Forense (Examen Toxicológico - Dosaje Etílico) del procesado.
7. A fs. 142, obra el Dictamen Pericial de Medicina Forense del procesado.
8. A fs. 144, obra el Oficio N° 14336-2006-DGNPN/INTERPOL-OFINFOR emitido por OCN - INTERPOL - LIMA, respecto al informe negativo de referencias a nivel internacional del procesado.
9. A fs. 145, obra el escrito N° 129-01-07 emitido por A. Serviban SA, respecto del informe negativo de las transferencias que pudiera podido efectuar el procesado.
10. A fs. 152, obra el Dictamen Pericial de Química de Droga N° 10816/06.
11. A fs. 153, obra el Dictamen Pericial de Química de Droga N° 10787/06.
12. A fs. 154, obra el Dictamen Pericial Químico N° 148/06.
13. A fs. 155/157, obra el Parte Pericial N° 077/07-DIRCRI-DIVIDCRI-DEPFIF emitido por la Dirección de Criminalística, respecto de la realización de retrato hablado por parte del procesado, de los sujetos conocidos como "Lucho", "Juan" y "Mac o Mach".
14. A fs. 161, obra el informe positivo de antecedentes judiciales del procesado.
15. A fs. 176, obra el escrito de la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, constituyéndose en parte civil, ordenando trabar embargo preventivo a fs. 177.
16. A fs. 207, obra la ficha de inscripción del procesado.
17. A fs. 211/212, obra la declaración testimonial del Capitán PNP José Ebert Pacheco Portugal.

#### DILIGENCIAS NO ACTUADAS

1. No obra la declaración preventiva de la señora Procuradora Pública.
2. No se ha identificado plenamente al sujeto conocido como "Juan", quien responde al nombre de Cheen Sánchez Albornos, de acuerdo con la ampliación de la declaración instructiva del procesado que corre a fs. 226/228, por cuanto dicho nombre no existe en el RENIEC.
3. No obra la declaración testimonial de Edifilia Trujillo Chávez.
4. No obran las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales: SO1 PNP Rodrigo Vásquez Ródrigo, SO1 PNP Carlos Miranda Mendoza, SOT3PNP Leoncio Vásquez Jhonatan, SOT3 PNP Guillén Zúñiga y SO2 PNP Hugo Rivas Medina.
5. No obra el Dictamen Pericial Definitivo de la droga comisada al procesado en su registro personal y en su domicilio, conforme al Acta de fs. 40/42 y Resultado Preliminar de Análisis Químico de fs. 45.
6. No obran los antecedentes policiales y penales del procesado.
7. No obra el oficio de la DIRANDRO-PNP-DITID-DA, a fin de requerir la remisión del cargo del oficio de internamiento de las especies incautadas ante la OFECOD.

#### INCIDENTES PROMOVIDOS

1. Se ha formado el incidente de Terminación Anticipada.
2. Se ha formado el incidente de medida cautelar de embargo.

#### OPINION FISCAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES

La instrucción se inició con resolución del tres de enero de 2007 (fs. 77/80), ampliándose el 04 de julio de 2007 (fs. 185), siendo que estimamos que este último plazo se ha llevado de manera regular.

**OTROSI DIGO (01):** Que antes de elevarse los autos, se solicite el Dictamen Pericial Definitivo de la droga comisada al procesado en su registro personal y en su domicilio, conforme al Acta de fs. 40/42 y Resultado Preliminar de Análisis Químico de fs. 45.

*[Handwritten signature and stamp]*  
Eduardo Ochoa de la Cruz  
Fiscal Pericial  
2004 Fiscalía Provincial Contra  
la Criminalidad Organizada

*[Handwritten notes]*  
1739  
obtenido  
Futuro

**OTROSI DIGO (02):** Se remite con el presente, un expediente a fs. 229 y dos incidentes a fs. 08 y 115.

**OTROSI DIGO (03):** Se remite copia para el Señor Procurador Público.

Lima, 06 de setiembre de 2007



*[Handwritten signature]*  
EDUARDO OCTAVIO CASTAÑEDA G.  
Fiscal Provincial Titular  
2da. Fiscalía Provincial Contra  
la Criminalidad Organizadora

*235  
J. G. G. G.  
Tutor*

## 6.2 Informe Final

237  
desu  
mu

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima**

EXP. No. 152-2007  
SEC. ESCUDERO

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

En mérito a la denuncia del Fiscal Provincial de fs. 72 a 76, por auto de fs. 77 y ss., se abrió instrucción contra **CONSTANTINO CECILIO VALDIVIA**, como presunto autor del delito contra la Salud Pública – ADQUISICIÓN, ACONDICIONAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE PBC, en agravio del Estado; dictándose en contra del encausado, mandato de **DETENCION. PROCESO ORDINARIO.**

DILIGENCIAS SOLICITADAS:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
2. Se recaben los antecedentes penales, policiales y judiciales del procesado.
3. Se reciba la declaración preventiva del Procurador del Estado.
4. Se recabe la Ficha de Reniec del procesado.
5. Se reciba la declaración testimonial de los efectivos policiales Rodrigo Vásquez Rodrigo, Carlos Miranda Mendoza, Leoncio Vásquez Jhonatan, Guillén Zúñiga, Hugo Rivas medina y José Pacheco Portugal.
6. Se reciba la declaración testimonial de Edifilia Trujillo Chávez.
7. Se solicite las referencias por TID del denunciado.
8. Se oficie a la Dirección de naturalización y Migraciones del Ministerio del Interior a efecto que se remita un reporte del movimiento migratorio del procesado.
9. Se oficie a la DINANDRO-PNP-DITID-DA solicitando la remisión del cargo del oficio de internamiento de las especies incautadas ante la OFECOD.
10. Se recabe el Dictamen Pericial definitivo de la droga decomisada.
11. Se recaben los resultados de los exámenes, pericias y demás información solicitada a nivel policial.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima**

2, 30  
Luis  
Mariano

**INCIDENTES PROMOVIDOS:**

1. Se ha formado el Cuaderno de Embargo correspondiente al procesado Cecilio Valdivia.
2. Se ha formado el cuaderno de Terminación Anticipada promovido por el procesado Cecilio Valdivia.

**INCIDENTES RESUELTOS:**

1. Por resolución de fecha 02 de julio de los corrientes, esta Judicatura declaró Improcedentes la Terminación anticipada del proceso formulada por el encausado Cecilio Valdivia.

**OPINION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES**

La presente instrucción se inició el 03 de enero del 2007, por ante el Juzgado Penal de Turno Permanente, venciendo el plazo ordinario el 02 de mayo de los corrientes; habiendo sido ampliado por resolución de fecha 04 de julio de los corrientes, por treinta días, a cuyo término se remitieron los autos a la Fiscalía Provincial Penal, a fin de que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones; y, con el respectivo dictamen fiscal, se emite el presente Informe.

**SITUACION JURIDICA DE CADA UNO DE LOS PROCESADOS**

El procesado **CONSTANTINO CECILIO VALDIVIA**, tienen la condición de **REO EN CARCEL**.

Lima, 16 de octubre del 2007



*[Handwritten signature]*  
Luis Mariano

## 6.3 Acusación Fiscal

  
MINISTERIO PÚBLICO  
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima

25/01/08  
RECIBIDO  
255  
Alcázar

**ACUSACION N° 23 -2008**  
Exp. 25-08

Señor Presidente:

En el presente proceso ordinario, con **REO EN CARCEL**, aperturado por auto de fs.77/80, **HAY MERITO PARA PÁSAR A JUICIO ORAL**, contra **CONSTANTINO CECILIO VALDIVIA** por delito Contra La Salud Pública – **ADQUISICION, ACONDICIONAMIENTO, TRANSPORTE, Y COMERCIALIZACIÓN DE PASTA BÁSICA DE COCAÍNA** en agravio del Estado, delito previsto y penado por el **primer párrafo del art. 296 del Código Penal vigente.**

**DESCRIPCION FACTICA:**

Que resulta de los actuados que se imputa al procesado **Constantino Cecilio**, habérsele encontrado al momento de su intervención policial transportando pasta básica de cocaína, hecho que ocurrió en la intersección de la Av. Las Torres y La Capitana, el día **20 de diciembre de 2006**, a horas 08:30 aproximadamente, asimismo se le imputa habersele encontrado ese mismo día **27,820 kilogramos de pasta básica de cocaína** en el interior de su domicilio en el Asentamiento Humano – San Antonio – altura del estadio Nievería – Ica, marca, droga que habría sido **adquirida** por el denunciado Constantino Cecilio Valdivia a la altura del kilómetro 67 de la carretera Aguaytía – Pucallpa, donde previamente antes de transportarlo hasta la ciudad de Lima, lo **acondicionó** en el interior de piñas, haciendo un total de 20 cajones de piña que posteriormente **transportó** hasta el mercado de frutas del Distrito de la Victoria – Lima, y luego lo trasladó a su domicilio en un vehículo taxi, donde luego de extraer la droga de sus respectivos acondicionamiento procedió a secarlos para posteriormente separarlos y ponerlos en el interior de bolsas de polietileno de color blanco para **distribuirlos** en la ciudad de Lima, según la cantidad que le solicitaba el comercializador de pasta básica de cocaína, es por ello que durante la diligencia de registro domiciliario, se encontró 42 bolsas de polietileno de color blanco con distintos pesos (1.00 kgrs, 500 grs y 250 grs, etc) conteniendo en su interior sustancias parduzca pulverulenta ligeramente húmeda, asimismo se encontró un lavatorio de plástico de color celeste conteniendo en su interior sustancia parduzca pulverulenta ligeramente húmeda, donde el denunciado vertía la droga en bolsas de polietileno, las mismas que al ser remitidas al laboratorio central de la PNP para el análisis químico correspondiente arrojaron como resultado positivo para pasta básica de cocaína con carbonatos ligeramente húmedo con un peso neto total de 25.753 kilogramos, por otro lado, durante el registro domiciliario también se encontraron coladores (02), cucharas (02) y bolsas de polietileno con adherencias positivas para cocaína, balanzas (03) y prensa artesanal (cuatro planchas metálicas, una base y una gata hidráulica de 32 toneladas), instrumentos empleados por el denunciado para el acondicionamiento de la droga en bolsas de polietileno listos para su comercialización.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO**

Autorizado su funcionamiento por Resolución Ministerial N° 163-2000-JUS  
Av. Oscar R. Benavides 4368 (Ex colonial) Callao  
Teléfonos: 464-0222 - 4521864

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes y/o el Conciliador, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

**A. TENENCIA Y CUSTODIA:-**

LOS CONCILIANTES acuerdan voluntariamente que la TENENCIA Y CUSTODIA absoluta de su menor hijo **LUIS EDUARDO GUTIERREZ NIEZEN** de 09 años de edad, estará a cargo de la Madre biológica señora **PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS**.

**B. ALIMENTOS:-**

1. LOS CONCILIANTES acuerdan voluntariamente que el señor **LUIS MIGUEL GUTIERREZ SOTELO** en su calidad de padre biológico **SE OBLIGA** acudir con una PENSIÓN DE ALIMENTOS MENSUAL ascendente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL TOTAL "LÍQUIDO O NETO" DE SUS INGRESOS QUE PERCIBE POR TODO CONCEPTO INCLUYENDO EL CONCEPTO DE GASOLINA, en su condición de Oficial de la Marina de Guerra del Perú, a favor de su menor hijo **LUIS EDUARDO GUTIERREZ NIEZEN** de 09 años de edad.
2. El monto correspondiente al Cincuenta Por Ciento (50%) del total de ingresos por todo concepto, incluyendo el concepto de Gasolina que percibe el señor **LUIS MIGUEL GUTIERREZ SOTELO** en su condición de Oficial de la Marina de Guerra del Perú, se hará efectiva VÍA RETENCIÓN a través de la Oficina General de Administración de la Marina de Guerra del Perú, la primera cuota se efectuará en el Junio del año 2011 y así sucesivamente cada mes según cronograma de pago de la Institución.

En caso que una de las partes no cumplieran con alguno de los acuerdos establecidos en la presente Acta, la parte perjudicada por el incumplimiento queda facultada de ejecutar la presente Acta en la Órgano Jurisdiccional correspondiente.

"La parte perjudicada con el incumplimiento de los acuerdo pondrá en conocimiento de tal hecho al centro de Conciliación"

VERIFICACION DE LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

Ilustre Colegio de Abogados del Callao  
Centro de Conciliación  
Yolanda María Chumbita Chumbita  
CONCILIADOR EXTRA JUDICIAL  
Reg. de Conciliador Extra Judicial N° 6557  
Reg. de Conciliadora en Familia N° 2607  
Res. S.A.O. N° 0420

257  
Cecilio  
Valdivia

resultado preliminar de análisis químico de fs. 45, 46, 47/48 y 49 que dieron como resultado **POSITIVO** para pasta básica de cocaína con carbonatos ligeramente húmedo con un peso total de 25.753 kilogramos, corroborado con el **Acta de Pesaje, lacrado, comiso y prueba de campo de 40/42**; y finalmente se tienen las **declaraciones de los menores hijos del procesado, Luy Cecilio (17) a fs. 60/62 y Liz Cecilio (14) a fs. 63/65**, donde refieren que su papá (el procesado) se dedicaba a elaborar pasta básica de cocaína, que viajaba a cada rato a Tingo María, añadiendo que es la segunda vez que el procesado está preso por el mismo delito; fundamentos éstos, que hacen unidad de prueba para determinar que el denunciado distribuía en la ciudad de Lima pasta básica de cocaína al peso solicitado por comercializadores de dicha sustancia ilícita, tal es así que durante la diligencia de registro domiciliario de fs. 34/39 se han encontrado anotaciones de apelativos de presuntos comercializadores de droga tales como: "mach", "mech", "chaca", "chau" y "eva", así como las cantidades de droga entregadas, fechas de entrega y montos, conforme se aprecia de la hoja de cuaderno rayado que obra en autos a fs. 38, aunado que el procesado a fs. 161 presenta anotaciones por proceso de similar delito; por lo que este Ministerio es de opinión que se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado.

#### **ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL:**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 92° inc.4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el art. 225° del Código de Procedimientos Penales y en aplicación de los arts. 12, 23, 28, 29, 45, 46, 92, 93 y el primer párrafo del art. 296° del Código Penal Vigente, el Fiscal Superior que suscribe **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra **CONSTANTINO CECILIO VALDIVIA** por delito Contra La Salud Pública - **ADQUISICION, ACONDICIONAMIENTO, TRANSPORTE, Y COMERCIALIZACIÓN DE PASTA BÁSICA DE COCAÍNA**, en agravio del Estado y solicito se le imponga al acusado **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, TRESCIENTOS DÍAS MULTA** y al pago de **QUINCE MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, sumas que deberá pagar el procesado a favor del Estado.

**INSTRUCCIÓN** : Regularmente llevada.

**AUDIENCIA** : No es necesario la concurrencia de peritos ni testigos.

**ACUSADOS** :

- No he conferenciado con el procesado.
- El procesado **Constantino Cecilio Valdivia**, se encuentra detenido desde el **20 de diciembre de 2006**, haciendo a la fecha, un total de **13 meses y 03 días** de carcelería efectiva.

Lima, 23 de enero del 2008.

AMM:srt.



ADOLFO H. MENDEZ MENDEZ  
Fiscal Superior Titular  
Oficina Fiscalía Superior Penal de Lima

## 6.4 Auto de Enjuiciamiento

*Auto de Enjuiciamiento*

*Enmendado  
Cinco*

**S.S. ALBERCA POZO  
ROMANI SANCHEZ  
PENA BERNAOLA**

**RESOLUCION N° 072.**

**EXP. N° 25-08**

Lima, veinticinco de enero  
Del dos mil ocho.-

**AUTOS Y VISTOS;** Por devuelto los actuados del Ministerio Público; y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y siete; **DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **CONSTANTINO CECILIO VALDIVIA (Reo en Cárcel)**, por el delito contra la Salud Pública - **ADQUISICION, ACONDICIONAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE PASTA BASICA DE COCAINA**, en agravio del Estado; **SEÑALARON:** fecha y hora para el inicio del Juicio Oral, para el día **VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL OCHO** a horas **NUEVE Y DIEZ MINUTOS DE LA MAÑANA**, la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho; **DISPUSIERON:** Se oficie al Señor Director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, para el oportuno traslado del acusado **Constantino Cecilio Valdivia** a la Sala de Audiencias del referido penal; sin perjuicio que Secretaria de Mesa de Partes verifique si el citado acusado ha sido cambiado de penal; de ser así proceda a realizar el traslado oportuno para el día del inicio del Juicio Oral; **NOMBRARON:** Como abogada a la Defensora de Oficio doctora Elizabeth Tucto Chávez; sin perjuicio del nombrado en autos; **RECABESE:** Los antecedentes penales, judiciales, hoja carcelaria actualizada a nivel nacional y ficha de inscripción de Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) del precitado acusado; **CUMPLA** El Escribano Diligenciero con adjuntar los cargos y respuestas de la verificación del presente mandato con la debida

**RECEBIDO**  
Fecha: 29.01.08  
Hora: 12:00

**SECRETARIA DE MESA DE PARTES**

**RECEBIDO**

anticipación; asimismo Secretaría de Actas cumpla con dar cuenta oportunamente el tiempo de carcelería que viene sufriendo el acusado en cárcel, bajo responsabilidad; comunicándose al Instituto Nacional Penitenciario la respectiva medida coercitiva; **notificándose y oficiándose.**

*10/10/2011  
10/10/2011  
10/10/2011*

*[Handwritten signatures and initials]*

PODER JUDICIAL

*[Signature]*  
Dra. LEISLIE VALDEZ MANRIQUE  
Secretaria de Mesa de Partes  
Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## VII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL JUICIO ORAL

El 4 de abril de 2008, se inició a la audiencia pública del juicio oral, contando con la presencia del Fiscal Superior, el acusado Constantino Cecilio Valdivia, reo en cárcel, asesorado por su abogado defensor, iniciándose esta etapa del proceso ordinario, por del DCSP – TID, (Adquisición, Acondicionamiento, Transporte y Comercialización de PBC), en agravio del Estado.

Acto seguido, el señor Director de Debates, pregunta al señor representante del Ministerio Público, si tiene pruebas nuevas o testigos que ofrecer, dijo ninguna.

Que, de conformidad con lo prescrito por el art. 253 del Código de Procedimientos Penales, el señor de debates concede la palabra a la señorita representante del Ministerio Público, a fin que exponga sucintamente los términos de su acusación escrita.

Acto seguido el Director de Debates, procedió a tomar las Generales de Ley al acusado Constantino Cecilio Valdivia, iniciando los debates e interrogatorio al acusado, quien expreso su conformidad con la acusación formulada por el señor Fiscal Superior, **acogiéndose a los términos de la Conclusión Anticipara del Proceso**, conforme a lo previsto en la Ley N°28122, con la conformidad del señor representante del Ministerio Público, así como, la de su abogado defensor, por lo que el colegiado da por concluida los debates de juzgamiento relevándose la actuación de la actividad probatoria.

Con este acto se dio por suspenda la audiencia, para ser continuada el martes 8 de abril del año en curso, a horas 10.15 de la mañana para dictar sentencia.

**VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*Sentencia de PRIMERA INSTANCIA*

*28/04/08*  
*08:00*  
*date*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA**  
**PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LIMA**

---

**EXP. Nº 25-2008**  
**D.D. DR. ALBERCA POZO**

**SENTENCIA**

Lima, ocho de abril del  
año dos mil ocho.-

**VISTOS:** En Audiencia Pública de la fecha, en el Proceso Penal seguido contra **CONSTANTINO CECILIO VALDIVIA (REO EN CARCEL)** por delito Contra la Salud Pública – Adquisición, Acondicionamiento, Transporte y Comercialización de Pasta Básica de Cocaína - en agravio del Estado.

**RESULTA DE AUTOS :** Que a mérito del Atestado Policial número cinco cuatro ocho guión doce punto dos mil seis- DIRNDRO – PNP/DITID-DA y denuncia formalizada por el Representante del Ministerio Público, se dictó el auto de apertura de instrucción contra el acusado, tramitada la causa conforme a sus cauces procedimentales, fue remitida a la Sala Penal con el Dictamen Penal Provincial e Informe del Juez Penal derivándose posteriormente al Despacho del señor Fiscal Superior para su correspondiente pronunciamiento, y producida su respectiva acusación, se expidió el Auto Superior de Enjuiciamiento, declarando haber mérito para pasar a Juicio Oral, señalándose fecha y hora para la realización del mismo, iniciado los debates

1

**PODER JUDICIAL**  
*[Firma]*  
Gerardo Oscar González  
Secretario de Actas  
Segunda Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

orales e interrogado el acusado presente ha expresado su conformidad con la acusación formulada por el señor Fiscal Superior, acogiéndose a los términos de la Conclusión Anticipada del Proceso conforme a lo previsto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, con la conformidad del señor Representante del Ministerio Público así como la de su abogado defensor, por lo que el Colegiado da por concluidos los debates de juzgamiento relevándose la actuación de la actividad probatoria;

**CONSIDERANDO :**

**PRIMERO:** Que, se tiene de la noticia criminal que la imputación recaída contra el acusado CONSTANTINO CECILIO VLDIVIA, se remonta al hecho acaecido el día veinte de diciembre del año dos mil seis, fecha en la cual el imputado es intervenido por personal de la División Operativa Antidrogas, en circunstancias que transitaba por las avenidas Las Torres y La Capitanía encontrándose en posesión de un kilogramo de droga, que, llevado a su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano San Antonio a la altura del Estadio Nievería - Huachipa, se halló veintisiete punto quinientos kilogramos de una sustancia blanco paño pulverulenta, que al ser sometido al análisis químico preliminar arrojó como resultado pasta básica de cocaína, los que se encontraban escondidos en diversos ambiente de la vivienda, así como cincuenta bolsitas de sal de soda, tres botellas plásticas de un litro cada uno conteniendo alcohol industrial, cuatro botellas de ácido muriático, treinta botellas vacías de ácido muriático, balanzas, coladores, prensa desarmada con su respectiva gata y artefactos electrodomésticos; siendo puesto a disposición del Departamento de Investigación Policial de Huachipa, para las Investigaciones del caso;

**SEGUNDO:** Que, conforme es de verse tanto de la declaración policial de fojas veintitrés a treinta y dos, acta de entrevista de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro así como en la declaración instructiva de foja ciento trece a ciento diecisiete ampliado de fojas doscientos veintiséis a doscientos veintiocho, el acusado Constantino Cecilio Valdivia ha admitido su responsabilidad en el ilícito que se le imputa, señalando que el sujeto de nombre Cheen Sánchez Albornoz, a quien conoció en Aguaytía – Pucallpa, le propuso transportar droga desde dicha localidad hasta la ciudad de Lima, la misma que se encontraba debidamente acondicionada en jabas de piña, ofreciéndole por cada viaje la suma de mil doscientos nuevos soles, aceptando dicho ofrecimiento es que viajó en una oportunidad trayendo diez kilos de Pasta Básica de Cocaína, efectuando el descargue en su domicilio donde separaba la droga por paquetes de uno, medio y un cuarto de kilo, según las instrucciones impartidas por Sánchez Albornoz, señala que esta era la segunda vez que había efectuado el traslado, haciéndolo con veinticinco kilos de pasta básica de cocaína; que, es la segunda vez que se encuentra privado de su libertad por el mismo delito, no obstante se encuentra arrepentido de su accionar, haciéndolo por el estado de necesidad en el que se encontraba ;

**TERCERO:** Que, del análisis efectuado se colige que el injusto penal se encuentra debidamente acreditado, así como la responsabilidad del acusado quien ha venido dedicándose a la adquisición, acondicionamiento, transporte y comercialización de pasta básica de cocaína, favoreciendo de ésta manera su consumo, lo que se corrobora no sólo con su acogimiento a los beneficios de la Ley de Conclusión Anticipada del Proceso, reconociendo la imputación que se encuentra determinada en la requisitoria escrita que corre de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y siete, sino también con las declaraciones ya referida, y brindadas ante el Representante del Ministerio

Público con las garantías de ley, reconociendo el delito que se le Inculpa; así también la certeza que fue droga la sustancia incautada, nos la proporciona las pericias preliminares de análisis químico que corren de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y nueve, que, determinan como resultado POSITIVO para pasta básica de cocaína con carbonatos ligeramente húmedo, con un peso total de veinticinco punto setecientos cincuenta y tres kilogramos, con el acta de pesaje, lacrado comiso y prueba de campo de fojas cuarenta a cuarenta y seis, así como las declaraciones de los menores Luy y Liz Cecillo, quienes coinciden en afirmar el ilícito negocio al que se dedicaba su padre como consta de sus declaraciones de sesenta y sesenta y tres, respectivamente;

**CUARTO.-** A efectos de la **imposición de la pena**, el Colegiado ha considerado los siguientes presupuestos:

a) Que, el acusado se ha acogido al Instituto de la Conclusión Anticipada del Proceso, lo que implica el reconocimiento de su responsabilidad penal y civil atribuida, la misma que se traduce en cada una de sus declaraciones vertidas a lo largo del proceso en las reconoce ser autor del delito Inculcado;

b) Que, debe considerarse los móviles que lo habrían impulsado al acusado a cometer el delito Imputado como lo son la situación económica y apremiante que venía atravesando, sus condiciones personales, el hecho de registrar antecedentes judiciales conforme es de apreciarse de su hoja penalógica de fojas ciento sesenta y uno, por el mismo delito, con lo que respecta a ello, si bien la reincidencia no es un factor o circunstancia específica de agravación de la sanción, de conformidad con el inciso once del artículo cuarenta y seis del Código Penal es de tener en cuenta la reiteración delictiva para la individualización judicial de la pena;

c) Asimismo, se debe tener en cuenta la aplicación del **principio de proporcionalidad**, el mismo que implica que se puede disminuir por debajo del mínimo legal las penas (...); aún cuando no concurren circunstancias atenuantes específicas<sup>1</sup>/9, considerando que dicho principio establece una relación de correspondencia entre el injusto penal cometido por el agente y la pena que le corresponde, la misma que tiene doble función, protectora y resocializadora, prevista en los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal;

**SEXTO:** Que, para la fijación del monto de la Reparación Civil y la Pena Multa deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los numerales noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, esto es la intensidad de la afectación del bien jurídico lesionado con la conducta ilícita y el grado de culpabilidad del acusado en su perpetración, así como su situación económica; por lo que la reparación civil deberá satisfacer los fines resarcitorios que le son propios al daño cometido, conforme a lo prescrito en el numeral noventa y dos del Código Penal;

Por las consideraciones precedentes, administrando justicia a nombre de la nación, y en estricta observancia de los artículos once, doce, veintidós, veintitrés, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y doscientos noventa y seis, primer párrafo del Código Penal así como los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales: **el Colegiado "A" de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel,**

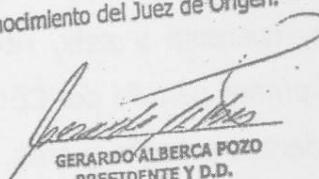
**FALLA:** **CONDENANDO** a **CONSTANTINO CECILIO VALDIVIA** como autor del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas –

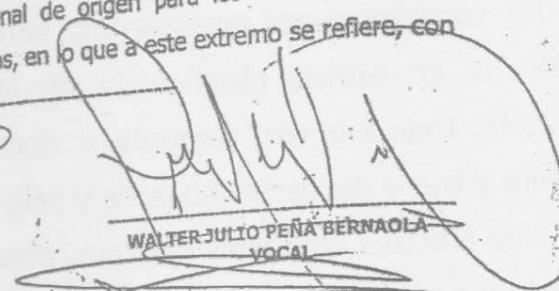
<sup>1</sup> N. Pleno Jurisdiccional Penal Nacional-Chiclayo-2000

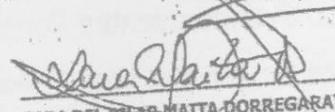
PODER JUDICIAL

Gerardo Oscco Gonzáles  
Secretario de Actes  
Segunda Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Adquisición, Acondicionamiento, Transporte y Comercialización de Pasta Básica de Cocaína - en agravio del Estado ; **IMPUSIERON DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que computados desde el veinte de diciembre del año dos mil seis, conforme a la papeleta de notificación de fojas veinte, vencerá el diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, así como a la PENA de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA** a razón del **VEINTICINCO POR CIENTO** de los ingresos que perciba a favor del Tesoro Público, dentro del plazo perentorio de **DIEZ DIAS** de quedar ejecutoriada la resolución, bajo apercibimiento de conversión en caso de incumplimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres del Código Penal; así como a la pena de **INHABILITACION** por el período de **DOS AÑOS** conforme al artículo treinta y seis incisos primero, segundo y cuarto del Código Penal; **FIJARON**: la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá de abonar el sentenciado a favor del Estado; **MANDARON**; que consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, se inscriba en el Registro respectivo, expliéndose los boletines y testimonios de condena y remitiendo los autos al Juzgado Penal de origen para los fines pertinentes archivándose definitivamente los autos, en lo que a este extremo se refiere, con conocimiento del Juez de Origen.

  
GERARDO ALBERCA POZO  
PRESIDENTE Y D.D.

  
WALTER JULIO PEÑA BERNAOLA  
VOCAL

  
SARA DEL PILAR MATA DORREGARAY  
VOCAL

PODER JUDICIAL

  
Gerardo Oscco González  
Secretario de Actas  
Segunda Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reca en Cárcel  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

## IX. FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA

*FALLO DE LA CORTE SUPREMA*

298  
*doc II*  
*mutual*

REPUBLICA DEL PERU  
  
PODER JUDICIAL

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. No. 2323-2008  
LIMA

- 1 -

Lima, cuatro de noviembre de dos mil ocho.-

**VISTOS;** interviniendo como Vocal ponente el señor Hugo<sup>o</sup> Sivina Hurtado; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos ochenta, del ocho de abril de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas doscientos ochenta y cuatro impugna la pena impuesta, señalando que la Sala no ha tenido en cuenta el grado de responsabilidad del agente ni la gravedad del hecho punible; agrega que el Colegiado consideró la confesión sincera sin verificar que ésta sea eficaz, veraz, creíble y oportuna, situación que no se da en el presente caso, por lo que solicita que la pena sea incrementada. **Segundo:** Que el veinte de diciembre de dos mil seis, el encausado Constantino Cecilio Valdivia fue intervenido en circunstancias que transitaba por las avenidas Las Torres y La Capitanía, y al ser registrado se encontró en su poder un paquete que contenía aproximadamente un kilogramo de pasta básica de cocaína; efectuado el registro domiciliario en su inmueble, ubicado en el Asentamiento Humano "Rinconcito de San Antonio", se encontraron diversas especies como lavatorios y balanzas con adherencias de la misma sustancia. **Tercero:** Que la confesión sincera es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o falta, prestada espontánea, veraz y coherente ante una autoridad competente y con la formalidad y garantía correspondiente; en el caso de autos, si bien el encausado aceptó la comisión del evento delictivo, incluso se acogió a la



SALA PENAL PERMANENTE

R. N. No. 2323-2008

LIMA

299  
dos  
mil  
noventa  
y  
seis

- 2 -

conclusión anticipada del juzgamiento, se tiene que fue capturado en flagrancia delictiva, por lo que el reconocimiento de los hechos obedece principalmente a que los cargos quedaron establecidos desde el inicio de la investigación preliminar, lo que lleva a concluir que su confesión no sean plenamente sincera; no obstante ello, se advierte que el Colegiado le ha impuesta una pena dentro de los parámetros establecidos en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, por lo que dicho extremo de la impugnación resulta irrelevante. **Cuarto:** Que, de otro lado, el impugnante sostiene que estamos ante un agente que ha hecho de este delito su modo de vida por lo que debe incrementársele la pena; al respecto, se advierte que la hoja carcelaria de fojas ciento sesenta y uno que el encausado cuenta con anotaciones por delito similar que datan del año dos mil cuatro, lo cual evidencia que se trata de un sujeto proclive a cometer este tipo de delitos, lo que constituye una circunstancia que amerita un mayor reproche penal y la elevación prudencial de la pena impuesta. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en sentencia recurrida de fojas doscientos ochenta, del ocho de abril de dos mil ocho, en el extremo que condena a Constantino Cecilio Valdivia como autor del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas en la modalidad de acondicionamiento, transporte y comercialización de pasta básica de cocaína en agravio del Estado; le impone ciento ochenta días multa, inhabilitación por el período de dos años y fija en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impone a Constantino Cecilio Valdivia diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que al



SALA PENAL PERMANENTE

R. N. No. 2323-2008

LIMA

300  
Frente

- 3 -

respecto contiene; reformándola, le **IMPUSIERON** catorce años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinte de diciembre de dos mil seis, vencerá el diecinueve de diciembre de dos mil veinte; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO

PONCE DE MIER

URBINA GAVINI

PARIONA PASTRANA

ZECENARRO MATEUS

HSH/ebc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

## X. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

En el presente trabajo, se consideran algunas jurisprudencias de los últimos 10 años, que tienen relación con el expediente en investigación:

- 13.1 Recurso de Nulidad N° 3126-2011-Tacna, que declara: “Se observa que el hecho imputado no configura el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, contenido en el primer párrafo del art. 296 del CP., pues no está demostrado que el encausado haya promovido, favorecido o facilitado el consumo ilegal de drogas, estupefacientes o sustancias



psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, estando corroborada solo la posesión para tales fines; jurisprudencia que en caso de autos si se demostró que el encausado Constantino Cecilio Valdivia, transportó desde Aguaytia – Pucallpa a Lima los 25.753 Kgms. de PBC que se le decomisaron y vendió parte de dicha droga, es más, tiene antecedentes por el mismo delito, por lo que fue sentenciado en primera instancia a 10 años de Pena privativa de libertad, la que fue reformulada por la Corte Suprema incrementándole la pena a 14 años de pena privativa de libertad”.

- 13.2 Recurso de Nulidad N° 249-2015-Lima, que declara: “De conformidad con el principio de proporcionalidad, previsto en el art. VIII del título preliminar del CP., y a los fines de la pena, debe precisarse que el derecho penal no tiene carácter vindicativo, por el contrario, su utilización tiene como objetivo buscar la resocialización y reinserción del penado a la sociedad, por lo que la pena impuesta debe mantenerse; precedente que guarda similitud con el presente expediente en estudio, porque el Fiscal Superior, también solicita el incremento de la pena, la cual, es concedida y reformulada por el Corte Suprema, incrementándole la pena de 10 a 14 años”.
- 13.3 Recurso de Nulidad N° 1006-2015-Lima, se la que se declara: Que en los delito de tráfico ilícito de drogas, el valor probatorio de los informes de inteligencia, es decir,

los actos de inteligencia que realiza la Policía Nacional, son actos investigativos preprocesales, materializados en documentos donde los agentes declaran haber visto cierta persona en determinado lugar y hora, como tal, pueden ingresar al proceso, mediante la declaración del citado órgano de prueba, o en su defecto podrán ser ofrecidos por el fiscal para su lectura y debate en la etapa procesal pertinente, sin perjuicio de su confrontación en el respectivo interrogatorio de los involucrados; precedente que tiene relación con el presente expediente en estudio, porque también el personal PNP de la Comisaría de Huachipa, por acciones de inteligencia, intervinieron a Constantino Cecilio Valdivia, sin embargo, no se consideran documento alguno de inteligencia al proceso, omisión que hubiera sido muy valiosa para acreditar la comisión del hecho delictuoso e identificar a los sujetos comprometidos e individualizar su participación.

- 13.4 Recurso de Nulidad N° 1165-2015-Lima, que establece: “Que el primer párrafo del art. 296 del CP., queda consumado cuando se llevan a cabo comportamientos como el de favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, sean estos mediante actos de fabricación o tráfico, donde no se requiere que la droga elaborada sea adquirida por los consumidores o que la sustancia prohibida sea puesta en el mercado, pues el destino de la droga, es una finalidad ulterior del agente, que no tiene que agotarse para objeto de la realización típica; jurisprudencia que tiene concordancia con el presente hecho, porque el mismo procesado, se somete a la confesión sincera, por lo tanto, se demostró que se encontraba inmerso dentro del primer párrafo del art. 296 del CP., por haber transportado la droga desde Aguaytia – Pucallpa a la ciudad de Lima y que había vendido parte de la droga PBC que transporto”.
- 13.5 Recurso de Nulidad N° 824-2016-Callao, que declara: El hecho de ser conviviente y que en el hogar en común se encuentra droga no importa una tenencia compartida de droga con fines delictivo y de que el equipo incautado era para que ambos lo utilicen en la preparación y/o acondicionamiento de droga. Esa lógica común no tiene punto de referencia probatorio. Nadie vincula a la referida recurrente, quien por lo más carece de antecedentes policiales, por lo cual, se le deberá absolver a la encausada; precedente que guarda relación con el presente caso, porque se presume la implicancia de la conviviente del inculpaado sin previa investigación.”

## XI. DOCTRINA ACTUAL DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

El expediente en estudio, está relacionado al Delito Tráfico Ilícito de Drogas, normado en el artículo 8 de la Carta Magna y tipificado en el art. 296 del CP., y leyes especiales

La legislación penal sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en el Perú está contenida en distintos códigos, normas y leyes, cuya base es del Decreto Ley N° 22095 de 1978, a partir de entonces se ha creado una cantidad considerable de instrumentos jurídicos específicos, entre ellos tenemos:

### 14.1 Constitución Política del Perú<sup>1</sup>

El art. 2 Derechos Fundamentales de la Perona.

El art. 2, inc. 24, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

El literal f, se establece, que: Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de 48 horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, **tráfico ilícito de drogas** y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la **detención preventiva** de los presuntos implicados por un término no mayor de **15 días naturales**. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

Art. 8 Represión al Tráfico Ilícito de Drogas

El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

---

<sup>1</sup> Información obtenida 20 de febrero de 2018, del Código Penal, publicado en la página web del Ministerio Justicia y Derechos Humanos: [Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp)

## 14.2 Código Penal<sup>2</sup>

La promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, el que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años y con 180 a 365 días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).



**Pozo de fabricación de Pasta Básica de Cocaína ilegal.**

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

---

<sup>2</sup> Información obtenida el 20 de febrero de 2018, de la Constitución Política del Perú, publicado en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: [Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp)

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum* o marihuana de la especie *cannabis sativa* será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:

- a. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.
- b. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum*, o marihuana de la especie *cannabis sativa*

El que interviniere en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinticinco años, con ciento cuarenta a trescientos sesentacinco días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

La figura delictiva descrita precedentemente se agrava sancionándose con el máximo de Ley como mínimo, si el agente, siendo miembro del Sistema Bancario o Financiero, actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

En los casos de ilícitos penales vinculados con actividades terroristas se reprimirán con el máximo de la pena.

En la investigación de los delitos previstos en este Decreto Ley no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El Ministerio Público, siempre que exista indicios razonables solicitará de oficio o a petición de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas reservas, asegurándose previamente que la información obtenida sólo será utilizada en relación con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación en el terrorismo.

#### Tráfico Ilícito de Insumo Químicos y Productos Fiscalizados

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos fiscalizados, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas, hace uso indebido de las mismas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas, en cualquier etapa de su procesamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas para realizar actividades con Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en zona de producción cocalera, emite reportes, declaraciones, informes de obligatorio cumplimiento u otros similares, conteniendo datos de identidad falsos o simulados del destinatario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El propietario, "posesionario o tercero, que haciendo uso de cualquier técnica de cultivo, resiembre parcial o totalmente con arbusto de coca, semillas y/o almácigos,

aquellos predios de coca erradicados por el Estado, será reprimidos con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años”.

Serán decomisados a favor del Estado, los predios que total o parcialmente estuvieran cultivados ilegalmente con plantas de coca, semillas y/o almácigos en áreas del territorio nacional, cualquiera sea la técnica utilizada para su cultivo, y no procedieran sus propietarios o posesionarios a sustituirlos o erradicarlos.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

- a. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública
- b. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza
- c. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
- d. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
- e. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
- f. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.
- g. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo

Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 35 años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

### **Microcomercialización o Microproducción**

La pena será privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 7 años y de 180 a 360 días-multa cuando:

- a. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los 50 gramos de PBC y derivados ilícitos, 25 gramos de clorhidrato de cocaína, 5 gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, 100 gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.
- b. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.
- c. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.

### **Posesión no Punible de Droga**

No es punible “la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de 5 gramos de PBC, 2 gramos de clorhidrato de cocaína, 8 gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio

o 200 miligramos de sus derivados o 250 miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas”.

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas.

#### Suministro Indebido de Droga

El médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional sanitario que indebidamente receta, prescribe, administra o expende medicamento que contenga droga tóxica, estupefaciente o psicotrópica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

#### Coacción al Consumo de Droga

El que, “subrepticamente, o con violencia o intimidación, hace consumir a otro una droga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días-multa”.

Sí, el delito se comete en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si se produce afectación grave a la salud física o mental de la víctima, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

#### Inducción o Instigación al Consumo de Droga

El que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cinco años y noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el agente actúa con propósito de lucro o si la víctima es persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El extranjero que haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta o se le haya concedido un beneficio penitenciario será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso.

### 14.3 Leyes Especiales

- a. El Decreto Ley N° 22095 de 21 de febrero del año 1978, Ley de represión del Tráfico Ilícito de Drogas.
- b. Decreto Legislativo N° 824, Ley de lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas.
- c. Ley N° 28003 de 18 de junio del 2003, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 824, Ley de lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas.
- d. Decreto Legislativo N°1241 de 25 de setiembre del 2015, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, en sus diversas manifestaciones, mediante la prevención, investigación y combate de dicho delito, y reducción de los cultivos de hoja de coca.
- e. Decreto Supremo N° 006-2016-IN, Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1241, que fortalece la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas.
- f. Entre otras.

### 14.4 El Tráfico Ilícito de Drogas

El tráfico ilícito de drogas, es aquella actividad ilícita que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación, comercialización o tráfico de estas sustancias.

El TID, constituye una amenaza a la seguridad nacional e internacional.

En el Perú, “el consumo de drogas es una costumbre ancestral, vinculada al desarrollo social y cultural del país, por esta razón, es acertado no castigar el consumo de drogas en mínimas cantidades, a contrario sensu, iría en contra de la libertad individual de toda persona”.

### **El Bien Jurídico Protegido del Delito de TID<sup>3</sup>**

Protege la salud pública.

#### **Tipicidad Objetiva**

El sujeto activo, “puede ser cualquier persona, por lo que nos encontramos ante un delito común”.

El sujeto pasivo, es la colectividad, asumiendo su representación el Estado.

En cuando a la conducta prohibida, la norma penal reprime:

Los actos de fabricación o tráfico, el tipo penal señala los siguientes elementos de la conducta prohibida:

- a. Promover, favorecer o facilitar el consumo, ello implica que el agente con su conducta debe materialmente promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, considerándose un deliro de peligro concreto. La promoción implica el impulsar el consumo de droga en un lugar en donde no se ha iniciado el consumo, el favorecer conlleva a la expansión del consumo y el facilitar se refiere a proporcionar droga a quien ya está iniciando en el consumo. El consumo ilegal está en relación con el consumo ajeno no autorizado.
- b. Que, “el agente desarrolle su acción mediante actos de fabricación o tráfico, es decir, mediante conductas de producción de drogas o de comercio de tales sustancias. Como actos de fabricación puede entenderse el preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar la droga; como actos de tráfico puede comprenderse el ofrecer, expender, vender, disfrutar, despachar, transportar, importar, exportar, expedir en tránsito de droga”.
- c. El efecto material sobre el que recae la acción: drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. El tipo penal sólo se refiere al género médico y a los

---

<sup>3</sup> Información obtenida el día 20 de febrero de 2018, de la página web de INTERNET, “Capítulo V Delitos de Tráfico de Drogas y Lavado de Activos”: [sistemas.amig.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/tema\\_dere\\_pen\\_espe/capituloV.pdf](http://sistemas.amig.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capituloV.pdf)

efectos clínicos de las sustancias fiscalizadas sin distinguir en sus especies ni en su grado de nocividad, teniendo por tanto un tipo penal en blanco y que debemos integrar con algún criterio.

Posesión con fines de tráfico, en cuando al aspecto objetivo del tipo se exige que el agente tenga en su poder o ámbito de dominio la droga. Pero el tipo penal exige elemento subjetivo especial para configurar el delito.

### **Tipicidad Subjetiva**

En el comportamiento que prevé el artículo en comento se refiere necesariamente el dolo, pero en el caso de la posesión se exige además un elemento subjetivo del tipo consistente en la intención de destinar la posesión de droga al tráfico

En cuando al supuesto de fabricación o tráfico de drogas se exige que el agente actúe con dolo, esto es con conocimiento y voluntad de que se está realizando actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas con lo cual promueve, facilita o favorece el consumo ilegal de droga.

En lo que respecta al supuesto de posesión de droga con fines de tráfico, se requiere que el agente actúe con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad de que tiene en su poder drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

El tipo penal exige, “además un elemento subjetivo especial, en específico una especial intención cual es poseer la droga con el fin de comercializarla. Nos encontramos con un delito de tendencia interna trascendente. Se trata pues de un supuesto de peligro abstracto y que se consuma con el mero acto de posesión de droga en relación con una tendencia interna trascendente de comercialización, ejemplo quien en su vivienda en el distrito de independencia le encuentran escondido en el dormitorio un kilo de marihuana, estableciéndose que lo iba a emplear para venderlo en parte del distrito”.

### **Grado de desarrollo del Delito**

El delito establecido en el primer párrafo del art. 296, así como, en el segundo párrafo, se consuma cuando se promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de

drogas mediante actos de fabricación, tráfico o posesión con tal finalidad. Según la redacción de este tipo penal, no es admisible la tentativa y mucho menos la culpa.

## XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Habiendo efectuado el análisis del trámite del proceso del expediente en estudio, se constató lo siguiente:

### 13.1 Los hechos que motivaron la investigación preliminar

El 20 de diciembre del año 2006, a horas 7.30, personal PNP de la Comisaría de Huachipa, por acciones de inteligencia tuvieron conocimiento que la persona de Constantino Cecilio Valdivia, pertenecía a una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de acopio y comercialización de PBC, a quien lo intervinieron en circunstancia que transitaba por la intercepción de las avenidas las Torres y la Capitanía – Huachipa, a quien al realizarle el registro personal se le encontró en posesión de un kilogramo de PBC que llevaba a la altura de estómago entre sus ropas, previo interrogatorio preliminar, indicó que en su domicilio ubicado en el AA.HH. San Antonio, a la altura del estadio Nieveria, tenía más droga que había transportado acondicionada en piñas desde Aguaytia - Pucallpa, motivo por el cual, personal PNP incursionaron la mencionada vivienda, encontrando escondidos en diversas ambientes del inmueble varios envoltorios de plásticos, tipo ladrillo conteniendo polvo pulverulento con olor característico al parecer PBC, insumo y productos químicos fiscalizados, así como, enseres y equipos electrónicos, asimismo intervinieron en uno de los ambientes a los adolescente Lucy Cecilio Trujillo (17), Liz Reyna Cecilio Trujillo (14) y Mari Luz Romero Cecilio (14); solicitando de inmediato la participación en el lugar del representante del Ministerio Público, constituyéndose al lugar el Dr. Jesús Maicol Ascencios Solis, procediéndose a realizar la prueba de campo de pesaje y descarte de droga, dando como resultado positivo para PBC con un PNT de 25.753 kilogramos, procediendo a levantar las actas correspondientes, para seguidamente conducir al detenido y los retenidos a la Comisaría de Huachipa.



El representante del Ministerio Público, “dispuso que la Dirección Antidrogas (DIRANDRO) por ser la Unidad Especializada se haga cargo de la investigación, motivo por el cual, los efectivos PNP de la Comisaría de Huachipa, con el Parte de Remisión N° 395-12-06-DIRANDRO-PNP/DITID-DA, ponen a disposición de la DIRANDRO-PNP al detenido Constantino Cecilio Valdivia (41), así como, la droga decomisada, los 25.753 kilogramos, las especies incautadas y todo lo actuado, para que realicen las investigaciones del caso”.



#### **Modalidad de transporte de PBC acondicionada en frutas (piñas).**

El personal PNP de la DIRANDRO-PNP, del resultado de la investigación realizada elaboraron el Atestado Policial N° 548-12-2006-DIRANDRO-PNP/DITID-DA de fecha 3 de enero de 2007, concluyendo que Constantino Cecilio Valdivia, es el presunto autor del DCSP – TID, en la modalidad de adquisición, transporte, acopio, posesión y distribución de droga – PBC, con fines de comercialización en el ámbito nacional, en agravio del Estado; siendo elevado a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, poniendo a disposición al presunto autor, en calidad de DETENIDO.

Personal PNP de la Comisaría de Huachipa confeccionaron el Informe N° 029-06-VII-DIRTEPOL-DIVPOLMET-E2-C-H-DEINPOL de 22 de diciembre 2006, por infracción a la Ley Penal Contra la Salud Pública – TID (posesión de droga PBC con fines de comercialización), resultando ser los presuntos infractores los adolescentes retenidos Lucy Cecilio Trujillo (17), Liz Reyna Cecilio Trujillo (14) y Mari Luz Romero Cecilio (14), siendo elevando a la segunda Fiscalía Provincial de Familia de Santa Anita, con la finalidad que se establezca su situación legal.

### 13.2 Formulación de la Denuncia Penal

El 3 de enero del 2007, “la segunda Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Lima, en mérito a los actuados en el Atetado Policial N° 548-12-2006-DIRANDRO-PNP/DITID.DA, formalizó la Denuncia Penal N° 03-2007, contra Constantino Cecilio Valdivia, como presunto autor del Delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de adquisición, Acondicionamiento, Transporte y Comercialización de Pasta Básica de Cocaína, en agravio del Estado”.



**TID para transportas PBC acondicionadas en piñas.**

Que, “por la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos descritos, el Ministerio Público como órgano titular de la persecución penal consideró que existía suficientes evidencia y elementos probatorios que acreditan la comisión del injusto penal denunciado, así como, la participación del denunciado en dicho evento delictuoso a título de autor, los mismos que determinan la existencia de causa

probable que amerita una exhaustiva investigación en sede judicial, a fin de dilucidar el grado de participación y responsabilidad del presunto autor”.

El Fiscal, sustentó sus fundamentos de derecho, en que el ilícito penal materia de imputación, se encuentra tipificado en el primer párrafo del art. 296 del CP., y ofreció como elementos probatorios: El acta de registro domiciliario, acta de prueba de campo, pesaje, lacrado y comiso de la droga, acta de entrevista, resultado preliminar de análisis químico, manifestación policial del denunciado Constantino Cecilio Valdivia y demás instrumentos que se acompañan.

### 13.3 Auto de Apertura de Instrucción

El 3 de enero de 2007, “el Tercer Juzgado Mixto de SJL de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la resolución N° 1, en mérito a la Denuncia Fiscal elaborada por la segunda Fiscal Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Lima, considera que cumplía con los requisitos que la ley procesal exige, que el hecho denunciado constituya delito, que se haya individualizado al presunto autor y que la acción penal no haya prescrito, **apertura instrucción**, en vía de **proceso ordinario**, contra Constantino Cecilio Valdivia, por el Delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, considerando que el delito se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del art. 296 del CP., dictando contra el denunciado mandato de detención, asimismo señala las diligencias que deberán realizarse, conforme a lo solicitado por el Fiscal, asimismo se oficie a la Dirección de Policía Judicial para los efectos de la ubicación previa identificación de los sujetos conocidos como Juan, Lucho. Mac o Mach, Chaca, Flac, Tita, Tinoco, Samuel, Bris o Cris y otras personas que se encuentren implicadas en el presente hecho ilícito, disponiendo además que trabar embargo en los bienes del inculpado para los efectos de garantizar el pago de la reparación civil en caso que sea condenado”.



**Pasta Básica de Cocaína embalada para la comercialización ilegal.**

El 18 de abril del 2007 el procesado Constantino Cecilio Valdivia, solicita al Juez del 38vo. Juzgado Especializado en lo Penal de Lima con Reos en Cárcel, **la Terminación Anticipado del Proceso**, solicitando en su escrito que está colaborando con el esclarecimiento del delito, con su confesión sincera y reconociendo su responsabilidad de haber transportado los 25.753 Kilogramos de PBC que se le decomiso en el interior de su domicilio, por lo que, se encuentra en los alcances del art. 136 del Código de Procedimientos Penales y en lo previsto por el art. 2 inc. 1 de la Ley N° 26320, para que se le otorgue dicho beneficio procesal.

El 4 de junio de 2007, “la Procuradora Pública Sonia Raquel Medina Calvo, a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico Ilícito de Drogas, designada por Resolución Suprema N° 260-02-JUS de 22 de noviembre de 2002, solicita constituirse en la **Parte Civil**, en defensa del Estado, en el proceso seguido contra Constantino Cecilio Valdivia, por el DCSP - Tráfico Ilícito de Drogas, expediente N°. 152-2007; solicitud que le fue concedida por el Juez, quedando constituida en la Parte Civil, conforme a lo previsto por el art. 54 y siguientes del citado código adjetivo”.

#### 13.4 Informe Final

El 16 de octubre de 2007, Juez contando con el Dictamen Fiscal y abriendo instrucción en la vía ordinaria contra de Constantino Cecilio Valdivia, por el DCPS – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Adquisición, Acondicionamiento,

Transporte y Comercialización de PBC en agravio del Estado, dictándose en contra del encausado **mandato de detención**, realizando además las siguientes diligencias judiciales: Auto de Apertura de Instrucción, recibió la declaración instructiva del procesado, se constituyó a la Procuradora Pública del Ministerio del Interior como la Parte Civil, en defensa del Estado, recibió la declaración testimonial del Capitán PNP José Ebert Pacheco Portugal, entre otras diligencias; asimismo se promovió los incidentes de Terminación Anticipada y la Medida Cautelar de Embargo de los bienes del procesado, al concluir la etapa de instrucción emitió el **Informe Final**, al amparo de lo previsto en el art. 203 del CdePP, el mismo que elevó a la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima de la Corte Superior de Lima.

### 13.5 Acusación Fiscal

La 2da. Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, al recepcionar el informe final del Juzgado Penal, lo remitieron al Fiscal Superior de Lima, para la vista fiscal

El 23 de enero de 2008, el Fiscal Superior de la 8va. Fiscalía Superior Penal de Lima, habiendo valorado los actuados, consideró haber mérito para pasar a juicio oral, **formula acusación sustancial**, contra Constantino Cecilio Valdivia, por el DCSP – TID, en la modalidad de Adquisición, Acondicionamiento, Transporte y Comercialización de PBC, en agravio del Estado, solicitando que se le imponga al acusado **15 años de pena privativa de libertad**, el pago de 300 días multas y al pago de 15,000 nuevos soles por concepto de reparación civil”, suma que deberá pagar el procesado a favor del Estado.

### 13.6 Auto de Enjuiciamiento

El 25 de enero del 2008, “los Magistrados de la 2da. Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima de la Corte Superior de Lima, con la resolución N° 12, se avocaron al conocimiento del proceso y proveyendo conforme a su estado, y teniendo en consideración a lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen, declararon: **Haber mérito para pasar a juicio oral** contra Constantino Cecilio Valdivia (Reo en cárcel), por el DCSP – TID, en la modalidad de Adquisición, Acondicionamiento, Transporte y Comercialización de PBC,

tipificado en el primer párrafo del art. 296 del CP, en agravio del Estado, señalando fecha y hora para la audiencia”.

### 13.7 Audiencia Pública de Juicio Oral

El 4 de abril de 2008, se inició a la audiencia pública de juicio oral, contando con la presencia del Fiscal Superior, el acusado Constantino Cecilio Valdivia, reo en cárcel, asesorado por su abogado defensor. Iniciándose esta etapa del proceso ordinario, por del DCSP – Tráfico Ilícito de Drogas, por Adquisición, Acondicionamiento, Transporte y Comercialización de PBC, en agravio del Estado.

Acto seguido, “el señor Director de Debates, pregunta al señor representante del Ministerio Público, si tiene pruebas nuevas o testigos que ofrecer, dijo ninguna”.

Acto seguido y de conformidad con lo prescrito por el art. 253 del Código de Procedimientos Penales, el señor de debates concede la palabra a la señorita representante del Ministerio Público, a fin que exponga sucintamente los términos de su acusación escrita.

Acto seguido, “el señor Director de Debates, procedió a tomar las Generales de Ley al acusado Constantino Cecilio Valdivia, iniciando los debates e interrogatorio al acusado, quien expreso su conformidad con la acusación formulada por el señor Fiscal Superior, **acogiéndose a los términos de la Conclusión Anticipara del Proceso**, conforme a lo previsto en la Ley N°28122, con la conformidad del señor representante del Ministerio Público, así como, la de su abogado defensor, por lo que el colegiado da por concluida los debates de juzgamiento relevándose la actuación de la actividad probatoria”.

En este estado de la audiencia, se suspendió la presente sesión, para ser continuada el martes 8 de abril del año en curso, a horas 10.15 de la mañana para dictar sentencia.

### 13.8 Sentencia de Primera Instancia

El 8 de abril de 2008, los Magistrados de la Corte Superior de Lima, contando con el Dictamen de Acusación del Fiscal Superior y estando al acogimiento de la

**Conclusión Anticipada del Proceso** solicitado por el inculpado y contando con la conformidad del Fiscal Superior y el abogado de la defensa, fallan: condenando al encausado Constantino Cecilio Valdivia, como autor del DCSP – TID, en la modalidad de Adquisición, Acondicionamiento, Transporte y Comercialización de PBC, en agravio del Estado, le impusieron 10 años de pena privativa de libertad, así como, a la pena de 180 días multa en razón del 25% de los ingresos que percibe a favor del Tesoro Público, dentro del plazo perentorio de 10 días de quedar ejecutoriada la resolución, bajo apercibimiento de conversión en caso de incumplimiento, en aplicación de lo dispuesto en el art. 53 del CP., así como, a la pena de inhabilitación por el periodo de 2 años conforme al art. 36 incs. 1, 2 y 4 del CP.; fijaron la suma de S/. 5,000 n.s. el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado, mandaron que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, se inscriba en el registro respectivo.

Los Jueces Superiores para sentenciar, sustentaron sus decisiones en los siguientes fundamentos:

Que, “conforme es de verse tanto de la declaración policial, acta de entrevista, así como, en la declaración instructiva el acusado Constantino Cecilio Valdivia, ha admitido su responsabilidad en el ilícito que se le imputa, señalando que el sujeto de nombre Cheen Sánchez Albornoz, a quien conoció en Aguytía-Pucallpa, le propuso transportar droga desde dicha localidad hasta la ciudad de Lima, la misma que se encontraba debidamente acondicionada en Piñas, colocadas en jabas, ofreciéndole por cada viaje la suma de S/. 1,200 n.s., aceptando dicho ofrecimiento por lo que viajó en dos oportunidades, la primera transportó 10 kilos de PBC., efectuando el descargo en su domicilio, donde separó la droga en pequeños envoltorios de uno, medio o un cuarto de kilo, según las instrucciones impartidas por Cheen Sánchez Albornoz, señalando que esta era la segunda vez que había efectuado el traslado, haciéndolo con 25 kilos de PBC.; que es la segunda vez que se encuentra privado de la libertad por el mismo delito, no obstante se encuentra arrepentido de su accionar, habiendo realizado esta actividad ilícita por el estado de necesidad económica en el que se encontraba”.

Que del análisis efectuado se colige que el injusto penal se encuentra debidamente acreditado, así como, la responsabilidad del acusado quien se dedicaba a la adquisición, acondicionamiento, traslado y comercialización de PBC, favoreciendo de esta manera su consumo, lo que se corrobora no sólo con su acogimiento a los

beneficios de la Ley de Conclusión Anticipada del Proceso, reconociendo la imputación que se encuentra determinada en la requisitoria escrita que corre, sino también con las declaraciones ya referida y brindadas ante el representante del Ministerio Público con las garantía de Ley, reconociendo el delito que se incrimina.

Que, de la pericia a que se sometió la droga comisada, se determinó como resultado POSITIVO: para Pasta Básica de Cocaína con carbonatos ligeramente húmedo, con un peso total de 25.753 kilogramos, así como, con las declaraciones de los menores Lucy y Liz Cecilio, quienes coinciden en afirmar el ilícito negocio al que se dedicaba su padre.

Que, a efectos de la imposición de la pena tuvieron en consideración que el acusado se acogió al instituto de la Conclusión Anticipada del Proceso y la aplicación del principio de proporcionalidad, el mismo que implica que se puede disminuir por debajo del mínimo legal las penas, aun cuando no concurren circunstancia atenuantes específicas, considerando que dicho principio establece una relación de correspondencia entre el injusto penal cometido por el agente y la pena que corresponde, la misma que tiene doble función, protectora y resocializadora, prevista en los artículos 8° y 9° del Título Preliminar del CP.

### **13.9 Recurso de Nulidad**

El Fiscal Superior, “al no estar de acuerdo con la resolución, que sentencia a Constantino Cecilio Valdivia, como autor del DCSP–TID, en la modalidad Adquisición, Acondicionamiento, Transporte y Comercialización de PBC, en agravio del Estado, a 10 años de pena privativa de libertad, fijaron la suma de S/. 5,000 n.s., el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado, así como, 180 días multas e inhabilitación”.

El Fiscal Superior, contradice los fundamentos en que se basaron los Magistrados de la Sala de la Corte Superior, refiriendo que el encausado a lo largo de todo el proceso no ha tenido una versión creíble, indicando que desconoce los nombres completos de la persona que le entregaba la droga en Aguaytía – Pucallpa, con la finalidad de que la trasladaba a la ciudad de Lima, recogiendo la droga en el domicilio del acusado, luego que éste es distribuye en paquetes ya sea de medio kilo o un kilo según las indicaciones que recibía.



**Pasta Básica de Cocaína envueltas, listas para ser comercializadas.**

Se basa en el art. 296 primer párrafo del CP, vigente a la fecha en la que ocurrieron los hechos, en el que se sanciona el hecho de dedicarse al TID con una pena de 8 a 15 años de pena privativa de libertad.

Que, “conforme a lo señalado por el art. 46 del CP., la pena debe ser determinada dentro de los límites fijados por Ley, atendiendo el Juez la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido por el agente, es decir, para el presente caso en específico debería tener una condena mayor a la de 10 años de pena privativa de la libertad, debiendo de tenerse en cuenta las condiciones personales del procesado y su proclividad al delito quien ha hecho de esta actividad ilícita su modus vivendi”.

Que el acusado tuvo pleno conocimiento de sus actos, registrando antecedentes penales y judiciales por el mismo delito.

Que, la sentencia señala entre sus fundamentos que se impuso al condenado como fundamento fáctico y legal para disminuirla la pena el beneficio de la confesión sincera, puesto que el acusado en el acto oral preciso que se encuentra arrepentido y que desea acogerse a los beneficios de la confesión sincera, pero para ello, esta confesión debe ser veraz, creíble, oportuna, aportándose información al proceso para establecer con mayor claridad los hechos y la responsabilidad que le corresponde de ser el caso, situación que no se ha dado puesto que el acusado pretende beneficiarse con una rebaja sustancial de la pena, sin que se den los presupuesto para éste beneficio, la supuesta confesión sincera que alega el acusado, no es más que una coartada infantil con la que convenció a los Magistrados, pero esta se encuentra desvirtuada por los siguientes fundamentos

a) Que, “el acusado ha sido intervenido cuando se disponía en realizar una entrega de droga (un kilo de PBC), que había separado de la carga principal para beneficiarse él, sin conocimiento de su dueño, quien al ser interrogado preliminarmente indicó que tenía más droga en su domicilio, que había transportado desde la localidad de Aguaytia-Pucallpa, al intervenir su vivienda se encontró en su interior en varios ambientes la droga comisada la cantidad de 25.753 Kilogramos de PBC.”

b) Que el acusado ha sostenido que la droga comisada le corresponde al conocido como “Juan”, de quien no ha brindado mayor información como su identidad y domicilio en el cual se pueda ser ubicado, así como, del conductor del vehículo en el cual trasladó la droga, de lo que se advierte que la intención del acusado es la de encubrir a sus cómplices, no existiendo así un ánimo de arrepentimiento, por el contrario esa actitud es propia de las personas vinculadas a actividades ilícitas, quienes para no perjudicarse más con la identificación de sus cómplices, prefieren ocultar sus identidades y crear argumentos de defensas ficticios, como lo está efectuando el acusado y ha logrado convencer a los Magistrados de la Sala de la Corte Superior, quienes le impusieron una pena privativa de libertad de 10 años, no acorde con el agravio de los hechos.

c) Que el acusado ha hecho de su accionar delictivo su modus vivendi, puesto que dos meses antes de su intervención policial hizo un viaje transportando 10 Kilogramos de PBC acondicionadas en el interior de piñas, quien las trasportaba desde Aguaytía-Pucallpa a la ciudad de Lima



donde se lo entregaba al sujeto que conocía como (Juan), lo que ha sido corroborado en las declaraciones de sus propias hijas Lucy Cecilio (17) y Liz Cecilio (14).

d) Que se debe tener en consideración, que el acusado registra antecedente por el mismo delito, con lo que queda demostrado que el acusado no se encuentra lo

suficientemente readaptado para vivir dentro de la sociedad, pues que al egresar anteriormente de un Establecimiento Penal ha continuado con sus actividades ilícitas y lo hubiera seguido si no hubiera sido intervenido por la Policía Nacional.

Que, “el sentenciado no se encuentra inmerso dentro de las causales eximentes de responsabilidad penal, que señala el art. 21 y 22 del CP., circunstancias en las que se le podría rebajarse prudencialmente la pena, razones por las cuales el Fiscal Superior no se encontraba conforme con la pena impuesta al sentenciado, al no considerar que la pena impuesta, no se encuentre establecida dentro de los preceptos legales señalados, así como, con la pena solicitada en la acusación escrita, por lo que, solicita que se le incremente la pena al encausado”.

El Recurso de Nulidad presentado por la Fiscal Superior, fue concedido y elevado con los autos a la Corte Suprema para que lo resuelva con arreglo a Ley.

### 13.10 Fallo de la Corte Suprema

El 4 de noviembre de 2008, “los Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se avocaron al conocimiento del referido recurso impugnatorio, contando con el Dictamen del Fiscal Supremo y fundamentando sus decisiones, declararon no haber nulidad en la sentencia recurrida, en el extremo que condena a Constantino Cecilio Valdivia, como autor del DCSP-TID en la modalidad de Adquisición, Acondicionamiento, Transporte y Comercialización de PBC, en agravio del Estado, le impone 180 días multa, inhabilitación por el periodo de 2 años y fija S/. 5,000 n.s., el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; declararon **haber nulidad** en la propia sentencia en el extremo que impone al encausado 10 años de pena privativa de libertad con lo demás que al respecto contiene, **reformulándola** le impusieron 14 años de pena privativa de libertad, y lo devolvieron”.

Los Jueces Supremos, para emitir el fallo, sustentaron sus decisiones en los siguientes fundamentos:

Que, la confesión sincera, es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o cómplice de un delito o falta, prestada espontánea, veraz y coherente ante una autoridad competente y con la formalidad y garantía correspondiente, en el caso de autos, si bien el encausado aceptó la comisión del evento delictivo, incluso

se acogió a la conclusión anticipada del proceso, se tiene que fue capturado en flagrante delictiva, por lo que el reconocimiento de los hechos obedece principalmente a que los cargos quedaron establecidos desde su inicio de la investigación preliminar, la que lleva a concluir que su confesión no sea plenamente sincera, no obstante ello, se advierte que el Colegiado le ha puesto una pena dentro de los parámetros establecidos en el art. 296 del CP., por lo que dicho extremo de la impugnación resulta irrelevante.

Que, el encausado ha hecho de este delito su modo de vida, lo que es corroborado por los antecedentes que registra por el mismo delito, lo que evidencia que se trata de un sujeto proclive a cometer este tipo de delitos, por lo que debe incrementarse la pena.

### **XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA**

Del análisis efectuado al expediente en estudio, se ha verificado que el trámite del proceso ordinario, se ha realizado en forma regular, con ciertas deficiencias y controversias entre las instancias, conforme se describe a continuación:

13.1 El Expediente N° 152-2007 en estudio, se tramitó en vía de proceso ordinario, contra Constantino Cecilio Valdivia, por ser autor del DCSP-TID en la modalidad de Adquisición, Acondicionamiento, Transporte y Comercialización de PBC, previsto y sancionado en el primer párrafo del art. 296 del CP., en agravio del Estado, hecho ilícito ocurrido el día 20 de diciembre del año 2006, a horas 18:30, en circunstancia que personal PNP de la Comisaría de Huachipa, al tener conocimiento por acciones de inteligencia, que el procesado pertenecería a una organización dedicada al TID, lo intervinieron cuando transitaba por la intercepción de las avenidas las Torres y la Capitana, frente al estadio Huañec – Huachipa, a quien se le encontró en su poder un Kilo aproximadamente de PBC, y en interior de su domicilio ubicado en el AA.HH. San Antonio, a la altura del estadio Nieveria, se le decomiso la cantidad de 25.753 kilogramos de PBC e insumos y productos químicos fiscalizados, así como, la incautación de equipos electrónicos y otros; hecho ilícito que realizó en 2 oportunidades, transportando la droga acondicionada en el interior de piñas, desde la localidad de Aguytía-Pucallpa a Lima, específicamente a su domicilio, donde le entregaba a su propietario, a quien solo lo conocía por su apelativo de “Juan”, el mismo que le pagaba a la suma de S/.1,200 n.s., por cada transporte de droga.

- 13.2 Por disposición del Fiscal, “la DIRANDRO-PNP por ser la Unidad Especializada se hizo cargo de la investigación policial, habiendo formulado el Atestado Policial N° 548-12-2006-DIRANDRO-PNP-DITID.DA de fecha 3 de enero de 2007, siendo elevado a la 2da. Fiscalía Provincial Especializada en TID de Lima, formulando la Denuncia Penal ante el 38° Juzgado Penal de Lima, emitiendo el **auto de apertura de instrucción** y de los actuados realizados en la etapa de instrucción, emitió el Informe Final, que elevó a la 2da. Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, avocándose ésta a la causa y contando con la acusación del Fiscal Superior, que solicitó 15 años de pena privativa de libertad, y estando al acogimiento de la **Conclusión Anticipada del Proceso** solicitado por el inculpado, fallan: condenando al procesado Constantino Cecilio Valdivia, a 10 años de pena privativa de libertad, así como, a la pena de 180 días multa y fijaron la suma de S/. 5,000 n.s. el monto que por concepto de reparación civil debía abonar el sentenciado a favor del Estado”.
- 13.3 El Fiscal Superior al no estar de acuerdo con la sentencia, interpuso recurso de nulidad, solicitando se incremente la pena de 10 a 15 años, recurso que fue concedido y resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declarando Haber Nulidad en la propia sentencia en el extremo que respecta a la pena que se le impone al encausado, reformulándola le incrementan de 10 a 14 años de pena privativa de libertad.
- 13.4 Que, “conforme se puede observar en el Atestado Policial N° 548-12-2006-DIRANDRO-PNP-DITID.DA de fecha 3 de enero de 2007, el personal PNP de la Comisaría de Huachipa, intervino al inculpado Constantino Cecilio Valdivia, al tener conocimiento por acciones de inteligencia que pertenecería a una organización que se dedicaban al tráfico ilícito de drogas, sin embargo, no se adjuntó al atestado, documento alguno de la labor de inteligencia que se realizó con anterioridad, ni fue solicitado durante el trámite del proceso por el Fiscal, el Juez ni los Magistrados, perdiéndose de esta forma valiosos elementos probatorios, que hubieran reforzado la acreditación de la responsabilidad del encausado, los coautores y cómplices del hecho ilícito cometido”.
- 13.5 No estoy de acuerdo con el fallo los Magistrados de la Corte Superior de Lima, por no haber tomado en consideración la acusación del Fiscal Superior, que solicitó que

se le imponga al encausado Constantino Cecilio Valdivia, 15 años de pena privativa de libertad, por haberse acogido de la **Conclusión Anticipada del Proceso**, quienes con sus fundamentos desacertados condenaron al procesado a 10 años de pena privativa de libertad, en total desacuerdo con la acusación del Fiscal Superior, quien presentó recurso de nulidad, la cual, fue concedida y resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, declarando Haber Nulidad extremo de la pena, reformulándola le incrementaron de 10 a 14 años de pena privativa de libertad, de esta forma, se le dio la razón a la acusación del Fiscal Superior, emitiéndose un fallo objetivo a la gravedad del hecho ilícito cometido y acorde con la norma legal.

- 13.6 Del análisis realizado al expediente en estudio, sí, estoy de acuerdo con el recurso de nulidad que interpuso el Fiscal Superior y con el fallo emitido por los Magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que declararon Haber Nulidad en la propia sentencia en el extremo de la pena, reformulándola le incrementaron al inculpado de 10 a 14 años de pena privativa de libertad, decisiones que la fundamentaron en que la confesión del encausado nunca fue sincera, porque la confesión sincera, es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor de un delito, prestada espontánea, veraz y coherente ante una autoridad competente y con la formalidad y garantía correspondiente, sin embargo, el encausado aceptó la comisión del evento delictivo, incluso se acogió a la conclusión anticipada del proceso, sin embargo, fue capturado en flagrante delictiva, por lo que, el reconocimiento de los hechos obedece principalmente a que los cargos quedaron establecidos desde el inicio de la investigación preliminar, la que lleva a concluir que su confesión no fue plenamente sincera, la que fue simulada como medio de defensa y de esta forma beneficiarse con una pena privativa de libertad, menor al establecido por ley.

Que, el encausado ha hecho del delito de TID su modo de vida, lo que es corroborado por los antecedentes que registra por el mismo delito, lo que evidencia que se trata de un sujeto proclive a cometer este tipo de delitos, fundamentos por lo que se le incrementó de 10 a 14 años de pena privativa de libertad.

## ELABORCIÓN DE REFERENCIAS

### Libro

**Poder Judicial**, (2016). "Constitución Política del Perú". Lima: Gaceta Jurídica.

Bramont, L. y Garcia, M. (1999) "Manual de Derecho Penal - Parte Especial". Lima: San Marcos.

### Material Electrónico

SPIJ (2018), "Constitución Política del Perú" [MJDH]. Recuperado de:

"<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>".

SPIJ (2018), Código Penal [MJDH]. Recuperado de:

"<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>".

SPIJ (2018), "Código de Procedimientos Penales" [MJDH]. Recuperado de:

"<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>".

Información recuperadas de las siguientes páginas web de INTERNET.

- "[Http://legis.pe/r-n-824-2016-condicion-de-conviviente-de-una-persona-no-lo-hace-participe-del-delito-y-el-mero-conocimiento-de-la-actividad-delictiva-de-su-coimputado-no-lo-convierte-en-coautor-o-complice/](http://legis.pe/r-n-824-2016-condicion-de-conviviente-de-una-persona-no-lo-hace-participe-del-delito-y-el-mero-conocimiento-de-la-actividad-delictiva-de-su-coimputado-no-lo-convierte-en-coautor-o-complice/)".
- "[Http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/02/R.N.-824-2016-Condici%C3%B3n-de-conviviente-de-una-persona-no-lo-hace-part%C3%ADcipe-del-delito-y-el-mero-conocimiento-de-la-actividad-delictiva-de-su-coimputado-no-lo-convierte-en-coautor-o-c%C3%B3mplice.pdf](http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/02/R.N.-824-2016-Condici%C3%B3n-de-conviviente-de-una-persona-no-lo-hace-part%C3%ADcipe-del-delito-y-el-mero-conocimiento-de-la-actividad-delictiva-de-su-coimputado-no-lo-convierte-en-coautor-o-c%C3%B3mplice.pdf)".
- "[Https://vlex.com.pe/vid/-472452238](https://vlex.com.pe/vid/-472452238)".
- "[Http://legis.pe/r-n-1165-2015-lima-desvinculacion-trafico-ilicito-drogas/](http://legis.pe/r-n-1165-2015-lima-desvinculacion-trafico-ilicito-drogas/)"
- "[Http://legis.pe/determinacion-pena-delito-trafico-ilicito-drogas-r-n-249-2015-lima/](http://legis.pe/determinacion-pena-delito-trafico-ilicito-drogas-r-n-249-2015-lima/)".



## ANEXOS

1. Recurso de Nulidad N° 3126-2011-Tacna.
2. Recurso de Nulidad N° 249-2015-Lima.
3. Recurso de Nulidad N° 1006-2015-Lima.
4. Recurso de Nulidad N° 1165-2015-Lima.
5. Recurso de Nulidad N° 824-2016-Lima.

56



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N.º 824-2016  
CALLAO

**Elementos de prueba suficiente para condenar y Absolución**

**Sumilla. I.** Ante las actas de registro personal y domiciliario, la pericia química, con una tenencia de arma de fuego resulta probada la autoría del encausado quien sería el titular de lo incautado.  
**II.** El hecho de ser conviviente y que en el hogar en común se encuentre droga no importa una tenencia compartida de droga con fines delictivos y de que el equipo incautado era para que ambos lo utilicen en la preparación y/o acondicionamiento de droga. Esa lógica común no tiene punto de referencia probatorio. Nadie vincula a la referida recurrente, quien por lo demás carece de antecedentes por lo cual se le deberá absolver a la encausada.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por los encausados LUIS FILOMENO LOJA VÁSQUEZ y GUILLERMINA PÉREZ CERÓN contra la sentencia de fojas seiscientos treinta y ocho, de cinco de noviembre de dos mil quince, que los condenó como autores, al primero, de los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego, y, a la segunda, del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad para Loja Vásquez y nueve años de pena privativa de libertad para Pérez Cerón, así como al pago de doscientos días multa e inhabilitación por tres años, y al pago solidario de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

**OÍDO** el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

**FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que el encausado Loja Vásquez en su recurso formalizado de fojas setecientos uno, de diecinueve de noviembre de dos mil quince, insta se le absuelva por el delito de tenencia ilegal de armas y se le rebaje la pena por delito de tráfico ilícito de drogas. Alega que el arma incautada pertenece al Suboficial de Segunda PNP Luis Manuel Armando Serquén López, quien se la dejó por un préstamo que le hizo por seiscientos soles; que para la pena por delito de tráfico ilícito de drogas no se valoró su confesión sincera, su condición de primario y que es el único sustento de su familia; que se convalidaron sesiones de un juicio interrumpido o quebrado.

57

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 824-2016/CALLAO

**SEGUNDO.** Que la encausada Pérez Cerón en su recurso formalizado de fojas seiscientos noventa y dos, de diecinueve de noviembre de dos mil quince, solicita la absolución de los cargos. Aduce que se le comprendió en la causa porque se halló droga en su casa, cuya propiedad ha sido admitida por su esposo, el encausado Loja Vásquez; que nadie la sindicó en la comercialización o elaboración de droga.

**TERCERO.** Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, por acciones previas de inteligencia –en el sentido de que “Charapa” estaba distribuyendo en el distrito de Ventanilla– se realizó una operación policial de intervención. Es así que se observó a bordo del vehículo menor de placa de rodaje CI guión treinta y tres noventa y nueve al encausado Loja Vásquez llevando consigo una bolsa de polietileno negra, a quien se capturó pese a que trató de fugar. La bolsa contenía doscientos gramos de pasta básica de cocaína [resultado provisional de análisis químico de fojas ciento treinta y siete]. Acto seguido, se practicó el registro domiciliario en su domicilio, ubicado en la manzana E lote veintidos del Asentamiento Humano Valle Verde – Ventanilla, donde se encontraba su conviviente Pérez Cerón. En el ambiente de la lavandería se halló, sobre una mesa, una bolsa de polietileno transparente, que contenía trescientos cuarenta y dos gramos de pasta básica de cocaína [resultado provisional de análisis químico de fojas ciento treinta y ocho] y en otro de los ambientes se encontró insumos y materiales para el procesamiento de la droga (horno tostador eléctrico, un tubo de vidrio tipo probeta artesanal con pequeñas mangueras de jebes sujetas en sus bordes, un molde de madera tipo ladrillo, una balanza tipo aguja amarilla y tres recortes de tela blanca, utilizados como coladera). La pericia química de adherencia de drogas, realizada en el molde incautado se acreditó la presencia de adherencias de cocaína y derivados [fojas doscientos setenta y seis].

Por último, en el dormitorio, sobre un estante, se encontró una pistola semiautomática con cacerina abastecida con tres cartuchos. La pericia de balística forense de fojas trescientos cuarenta y cinco acredita que se trata de un arma en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

**CUARTO.** Que es patente, por lo expuesto, la tenencia de droga con fines de comercialización imputable al encausado Loja Vásquez [actas de registro personal y domiciliario, y pericias químicas]. Él finalmente no cuestiona esa declaración de culpabilidad.

Tampoco está en discusión la tenencia del arma de fuego. El citado imputado sostiene que esa arma se la dejó en garantía del pago de una deuda al Suboficial de Segunda PNP Serquén López [declaración plenaria de fojas quinientos ochenta y dos]. Es posible que esa pistola semiautomática esté vinculada a ese



58

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICASALA PENAL TRANSITORIA  
R.N N° 824-2016/CALLAO

efectivo policial, a tenor del Informe Policial de fojas quinientos cuarenta y cuatro –el arma se incautó en una intervención a cargo del citado Serquén López–; empero, lo esencial es la posesión de la misma sin la autorización o permiso administrativo correspondiente, y ello se cumple acabadamente. El delito, en cuestión, se ha perpetrado.

En lo atinente a la penalidad, el artículo 50 del Código Penal, prevé la sumatoria de penas. Se han sumado los mínimos legales –solo en un caso éste rebasa en un año, lo que no obstante ello lo ubica dentro de lógica de sanción respectiva–, por lo que no es posible disminuir la sanción habida cuenta que no se presenta bonificación procesal alguna o causa de disminución de pena relevante. Además, el imputado tiene una condena anterior por TID a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, impuesta el veintisiete de noviembre de dos mil once [fojas doscientos quince].

No se justifica disminuir la penalidad impuesta, salvo en el caso de la pena de inhabilitación, la cual debe ser un año, pues debe ser equivalente, en lo pertinente, con la pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas. De igual manera, debe precisarse la incapacidad del inciso 4) del artículo 36 del Código Penal, para limitarse a los productos administrativamente controlados.

**QUINTO.** Que, en lo atinente a la encausada Pérez Cerón, solo consta que es conviviente del imputado Loja Vásquez y que en el hogar convivencial se encontró la droga y equipos para la elaboración o acondicionamiento de droga. Ella negó estar vinculada con esa conducta delictiva e incluso saber de su concreta existencia en la casa –no vio su contenido–, pero que todo lo trajo su conviviente [fojas treinta y dos, trescientos y quinientos ochenta y ocho].

Ahora bien, el hecho de que en el hogar común se encuentre droga y equipos, del que reconoce autoría exclusiva el dueño de casa: el encausado Loja Vásquez, y de que es imposible que su conviviente –la encausada Pérez Cerón– no supiera nada de eso, tal hecho –el mero conocimiento de la actividad delictiva de su coimputado– no la convierte en coautora o cómplice del delito de tráfico ilícito de droga. Debe probarse, con arreglo al tipo legal acusado, que la encausada intervino en la tenencia con fines de comercialización y, antes, preparación de droga con los instrumentos incautados. Tal conducta, empero, no ha sido acreditada. Lo que está probado es la autoría de su conviviente Loja Vásquez, titular de lo incautado. No lo está, en cambio, que se trató de una tenencia compartida de droga con fines de tráfico y de que el equipo incautado era para que ambos lo utilicen en la preparación y/o acondicionamiento de droga. Esa lógica común no tiene punto de referencia probatorio. Nadie vincula a la referida imputada, quien por lo demás carece de antecedentes [fojas doscientos dieciséis].



59



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 824-2016/CALLAO

Es de aplicación el artículo 301, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales. El recurso defensivo debe estimarse y así se declara.

**DECISIÓN**

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos treinta y ocho, de cinco de noviembre de dos mil quince, en cuanto condenó a LUIS FILOMENO LOJA VÁSQUEZ como autor, en concurso real, de los delitos de tráfico ilícito de drogas y de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad y al pago de doscientos días multa, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la referida sentencia en la parte que le impone tres años de inhabilitación; reformándola: le **IMPUSIERON** un año de dicha pena de inhabilitación. **III. PRECISARON** la pena de inhabilitación del inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, en el sentido de que la incapacidad para el ejercicio del comercio o industria se circunscribe a los productos administrativamente controlados. **IV. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que condenó a GUILLERMINA PÉREZ CERÓN como autora del delito de tráfico ilícito en agravio del Estado a nueve años de pena privativa de libertad, doscientos días multa e inhabilitación por tres años; reformándola: la **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el mencionado delito en agravio del Estado. En consecuencia, **ORDENARON** se archive la causa definitivamente respecto de ella y se **ANULEN** sus antecedentes policiales y judiciales, así como se proceda a su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad competente; oficiándose. **V. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines legales correspondientes. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo José Antonio Neyra Flores por licencia del señor juez supremo Jorge Luis Salas Arenas.  
S. s.

SAN MARTÍN CASTRO  
PRADO SALDARRIAGA  
BARRIOS ALVARADO  
PRÍNCIPE TRUJILLO  
NEYRA FLORES  
CSM/amon

*San Martín*  
*Prado*  
*Eleri*  
*Príncipe*  
*Neyra*

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*Diny Yurianieta Chávez Veramendi*  
Secretaria le  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

17 OCT. 2016

**TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS-DESVINCULACIÓN PROCESAL**

Sumillo: I. El primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal quedo consumado cuando se llevan a cabo comportamientos como el de favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, sean estos mediante ocios de fabricación o tráfico, donde no se requiere que lo drogo elaborado sea adquirido por los consumidores o que lo sustancio prohibido sea puesto en el mercado, pues el destino de lo drogo es una finalidad ulterior del agente, que no tiene que agotarse por objeto de lo realización típico. Se diría entonces, que lo mero tenencia resulta siendo penalizado, pero si lo posesión tomo lugar con fines de tráfico, lo conducto ha de ajustarse en lo modalidad siguiente - segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal- lodo vez que poro su consumación se requiere que el agente molerqice lo posesión de lo drogo y que esto posesión debe estar orientado a un ocio posterior de tráfico ilegal, conslolándose que lo drogo va a ser objeto de circulación, de comercialización, venta etc. que yo cuento con un destino predeterminado. 11. El 1u1c10 de desvinculación es constitucionalmente aceptable, siempre y cuando: o) El delito materia de condena pertenezco a lo mismo familia delictivo [tipo penal homogéneo]; y b) Lo distinto tipificación no impido el eficaz ejercicio de lo defensa del imputado, esto es, que lo defensa hoyo contemplado en su estrategia defensivo eso posibilidad o que, en todo caso, no se trole de un follo sorpresivo.

Lima, veintitrés de enero de dos mil diecisiete.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado Paulo César Luna Arazamendi, contra la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil catorce de folios mil diecisiete a mil diecinueve vuelta, que por mayoría lo condenó por el delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Posesión y Almacenamiento de Clorhidrato de Cocaína con fines de Comercialización, en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad, fijó una reparación civil de cinco mil soles a favor del Estado, y a ciento veinte días multa en razón de dos soles diarios a favor del Tesoro Público del Estado.

De conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Pacheco Huancas**.



**CONSIDERANDO:**

**..J.. HECHOS ATRIBUIDOS**

1. Se atribuye al imputado Paulo César Luna Arazamendi, que con fecha dos de mayo de dos mil trece, fue interenido por acciones de inteligencia de la DIVI CRI en la cuadra veinte de la calle General Córdova-Lince; y al ser sometido a una entrevista preliminar, indicó que un día antes, un sujeto por el cargo del conocido como "Renzo", le dio a guardar un maletín de color azul, el mismo que como consecuencia del registro de la habitación, fue desollado debajo de su cama, en cuyo interior se encontró, cinco paquetes de cocaína conteniendo un peso neto total de 4, 996 Kg de clorhidrato de

**2. \*\* ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La Sala Superior fundamentó la responsabilidad penal del condenado, Pablo Luna Arazamendi, por los siguientes argumentos:

- .. / El Atestado Policial dio cuenta que se allanó el domicilio en un contexto de flagrancia que permitió el ingreso de la policía en esa situación, por tratarse de drogas.
- .. / El peso neto de 4, 996 Kg de clorhidrato de cocaína de alta pureza, cuya distribución no infiere el destino para el consumo directo, sino para fines de distribución en el mercado nacional o internacional, dado además, la manera como fue acondicionada en cinco paquetes en forma de ladrillos.

**\*\* - FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS**

3. Fundamenta su recurso de nulidad de folios mil cuarenta y siete a mil cincuenta y uno, en los siguientes términos:



- a) La intervención policial ha sido irregular, allanando su domicilio después de golpearlo e intimidarlo.
- b) Ha sostenido de manera clara que el maletín fue entregado por Renzo Olaguibel Carreño, indicándole que lo recogería en tres días, que conoce a esta persona por ser hermano de su amigo Iván Olaguibel Carreño y porque también es el hijo del arrendador del cuarto que ocupa, siendo esas las razones para haber aceptado guardar el maletín. En su habitación no se le halló ninguna especie u objeto que pudiera conllevar a presumir que se dedica al tráfico de drogas, salvo la maleta
- c) e droga incautada.
- d) No se ha determinado que el maletín que contenía drogas era del impugnante, ni que el sentenciado tuviera conocimiento de su contenido, y que estaba coludido con otras personas para su comercialización.

**\*- CALIFICACIÓN DEL DELITO RECALIFICADO MATERIA DE CONDENA**

4. El delito de tráfico ilícito de drogas - posesión y almacenamiento de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización, se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 296º del Código Penal, que prescribe: *"El que poseo drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa"*.

**\*- FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; e n cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recurso! del órgano de alzada.

'00" JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1165-2015  
LIMA

6. Así, los agravios del recurrente, tiene una pretensión definida: *revocatoria*. El reclamo incide en su no responsabilidad penal. Para tal efecto, cuestiona en rigor: *a)* La ilegalidad en la intervención policial de su domicilio, *b)* La pertenencia de la mochila que contenía drogas. En este sentido, la exposición del juicio probatorio tendrá como eje fundamental, los temas antes anotados.

guardar sustancias tóxicas  
E A RESPONSABILIDAD PENAL

Se advierte a folios dos y tres el Parte N° 074-13-DIRINCRI/PNP/JAIC-C-DIVINCRI MI - SI - LI, detallando que el día dos de mayo de dos mil trece se tomó conocimiento que un sujeto conocido como "Renzo" le había dado para (drogas), a la persona de Paulo César Luna Arazamendi, motivo por el cual se procedió a realizar diligencias indagatorias; de esta información, se infiere que antes de la intervención del recurrente, la policía ya contaba con el dato objetivo sobre el apelativo "Renzo" como la persona que le entregó la droga al sentenciado.

8. Se verifica del acta de registro de habitación y comiso de droga de folios veintinueve que se halló en el departamento del recurrente, debajo de su cama, un maletín color azul que contenía cinco paquetes (*tipo ladrillo*) cuyo interior era de clorhidrato de cocaína, el peso neto responde a una pureza de 4.996 Kg conforme al dictamen pericial de química de droga N° 4238/13 a folios doscientos cincuenta y nueve.

9. En este escenario, uno de los principales cuestionamientos a la sentencia impugnada, es la manera de proceder por parte del personal policial y es que se afirma, que la actuación fue arbitraria, con signos de violencia; sin embargo, este agravio decae ante lo detallado en el acta de registro de





autorización se procedió a realizar la presente diligencia policial", acta que el acusado firmó en señal de conformidad de lo que allí se transcribió; así mismo, al recibirse la manifestación del acusado en la dependencia policial en presencia del fiscal y de su abogado defensor de elección, al responder la pregunta tres, señaló: "luego me indican /os efectivos policiales que es lo que tenía en mi cuarto, yo les contesté que no tengo nada, fue así que me indicaron poro que con mi persona subiéramos a mi habitación, para lo cual acepté", narrando la forma y circunstancias en que incautaron el objeto de la roga. Por último, los efectivos policiales Jorge Luis Ascorbe Pino, Antonio Martí Beraun García y Frank Luis Albert Vílchez Prado, en sus declaraciones de folios ciento seis, ciento ocho y ciento diez respectivamente, han coincidido en señalar que ingresaron a la habitación con la autorización y el consentimiento del ahora sentenciado; en ese sentido, no se constata ningún signo de arbitrariedad, por ello, en vista al consentimiento del acusado para el ingreso a su vivienda, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03386- 11-PHC/TC- caso Carlos Guillermo Mendoza Martino, fundamento 6:

20 "r respecto al derecho a lo inviolabilidad de domicilio, este Tribunal ha sostenido que(...) /os terceros, sean particulares o agentes públicos, en principio, están prohibidos de penetrar el ámbito domiciliario donde habita una persona, salvo que medie el consentimiento de ésta(...)"; no se ha vulnerado derecho alguno, mucho menos el condenado reveló en la diligencia de manifestación policial haber sido presionado o sometido a violencia física pese a que estaba con su defensa privada y en presencia del representante del Ministerio Público, lo que sí señaló en su declaración instructiva y plenario, pero dicho cambio de versión no es de recibo en la medida que en su manifestación -como se indicó- contó con la presencia de su abogado defensor, constituyendo esta nueva versión una estrategia defensiva vanamente invocada.



10. Por otro lado, también reclama el recurrente, que no le pertenecía ni tenía conocimiento del contenido de la droga incautada en el maletín, así como que se dedique al comercio de drogas; sin embargo, no puede dejar de valorarse que la intervención del sentenciado fue en virtud de un operativo,

onde ya se tenía la información sobre la persona que entregaría el maletín ("Renzo") y la persona que lo recepcionaría, que es el condenado; asimismo, aún cuando el impugnante alegue que no conocía del contenido del maletín azul, las reglas de la experiencia común<sup>1</sup> que forma parte del sistema e la sana crítica o persuasión racional, dicta que la conducta normal de un ciudadano de cara a su autoprotección, es primero, preguntar al conocido como "Renzo", Renzo Wilfredo Rolando Olaguibel Carreño el motivo del encargo que le hacía del maletín, luego haber identificado por el mismo qué contenía, y por qué el maletín tenía cierto peso (4,9666 kilogramos de Drogas);

11. Es así, que por la forma y circunstancias cómo se hizo entrega de la droga al condenado, es decir, por una persona que él no conocía, a las veinte horas y media de la noche, entre las esquinas de la Calle General Córdova y José Leal en Lince, son indicadores que persuaden a este Supremo Tribunal que el impugnante conocía del contenido de la sustancia alucinógena en el referido maletín, no siendo aceptable que el recurrente afirme que lo recibió porque estuvo amenazado por Renzo Olaguibel Carreño con echarlo de la casa o habitación donde estaba viviendo. Si bien no se ha logrado acreditar que el encausado forme parte de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, empero, se logró acreditar que la droga hallada en el interior de

<sup>1</sup> DEVIS ECHEANDIA, Herondo....Op. Cit. 81-82 "*sino regios poro orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento genérico y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales)....Es decir, esos regios o máximos, le sirven al juez poro rechazar los afirmaciones del testigo, o lo confesión de lo porte, o fo relato en un documento, o los conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hoy contradicción con ellos. yo porque los conozco y seon comunes, o porque se los suministre el perito técnico*".



su habitación de cuatro por cuatro metros cuadrados estaba destinada a su promoción por parte del sentenciado. Siendo así, los agravios deben ser desestimados.

### LA DESVINCULACIÓN

DE 2. Punto aparte, es de señalar que si bien ha quedado acreditada la responsabilidad penal del sentenciado, y fue legítima la desvinculación lizada por el colegiado superior en mayoría del tipo penal materia de acuación fiscal y juzgamiento; no obstante, debió recalificarse adecuando los hechos al primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal y no en el segundo párrafo.

13. El fundamento radica, en que el condenado no fue intervenido en posesión del maletín que contenía droga transportándolo de un lugar a otro, sino que la misma estaba en su departamento debajo de su cama donde él vive, como así lo ha reconocido el impugnante. En este sentido, es de señalar que el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal queda consumado cuando se llevan a cabo comportamientos como el de romper, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, sean estos ante actos de fabricación o tráfico, donde no se requiere que la droga elaborada sea adquirida por los consumidores o que la sustancia prohibida sea puesta en el mercado, pues el destino de la droga es una finalidad ulterior del agente, que no tiene que agotarse para objeto de la realización típica. Se diría entonces, que la mera tenencia resulta siendo penalizada, pero si la posesión toma lugar con fines de tráfico, la conducta ha de ajustarse en la modalidad siguiente -segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis. del Código Penal-, toda vez que en caso de ésta última, para su consumación se requiere que el agente materialice la posesión de la droga y que esta posesión debe estar orientada a un acto posterior de tráfico ilegal

constatándose que la droga va a ser objeto de circulación, de comercialización, venta etc, que ya cuenta con un destino predeterminado.<sup>2</sup>

14. Es teniendo a lo precedente, al condenado no se le intervino en poder o de droga alguna que haya estado circulando a un destino final de /minado, sino que el maletín que contenía drogas fue incautada en su departamento, debajo de su cama, por lo que la conducta del sentenciado no puede adecuarse al segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal. más sí al primer párrafo del mismo artículo y compendio legal. toda vez que para este supuesto solo basta la simple encía de la droga, que es el producto final y que para ello se cumplan las lidades típicas descritas, para el caso se está ante una promoción. como yo se señaló anteriormente. Así, el juicio de desvinculación es constitucionalmente aceptable, siempre y cuando: a) *El delito materia de condena pertenezco o lo misma familia delictiva (tipo penal homogéneo);* y b) *Lo distinto tipificación no impida el eficaz ejercicio de lo defensa del imputado, esto es, que lo defensa hoya contemplado en su estrategia defensivo eso posibilidad o que, en todo caso, no se trote de un follo sorpresivo.*

15. Siendo así, este Supremo Tribunal reconduce el delito materia de condena - segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal-, al primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, del Código Pena<sup>13</sup>, toda vez que es la calificación correcta al caso, siendo la modalidad delictiva, el

<sup>2</sup> Alonso Raúl Peño Cabrero Freyre. Derecl10 Penal Porte Especial. Tomo IV. Editoriol Idemso limo-Perú. Pág. 77, 78 y 79.

<sup>3</sup> El que promueve, favorece o facilito el consumo ilegal de drogas tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicos, mediante actos de robricación o tráfico será reprimido con peno privativo de libertad ~~no menor~~ de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta o trescientos sesenta y cinco diosmullo. inhabilitación conforme al artículo 36. incisos 1). 2) y 4).



de promoción al tráfico ilícito de drogas<sup>4</sup>; además, es evidente que la nueva calificación al delito, forma parte de la misma familia delictiva; y la tesis de defensa estuvo dirigido a la figura agravada del delito, y como tal, se entiende que también contempló las modalidades previstas en el tipo base del delito que fue materia de juzgamiento -artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal-. Siendo así, la recalificación es jurídicamente adecuada al supuesto de hecho del tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal.

#### DE LA PENA IMPUESTA AL SENTENCIADO

16. Si bien mediante el recurso de nulidad no ha sido cuestionado la pena impuesta en sentencia, este Supremo Tribunal al amparo del numeral segundo del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales y al principio de *favorabilidad*, puede emitir pronunciamiento sobre la pena en tanto le sea favorable para el sentenciado, como ocurre en el presente caso. Así, se advierte que la nueva calificación, prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, tiene como márgenes punitivos una pena que fluctúa entre ocho y quince años de pena privativa de libertad. En ese sentido, si bien la droga que se incautó es cuatro kilos novecientos noventa y seis gramos de clorhidrato de cocaína, no puede soslayarse las circunstancias previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código Penal, toda vez que el sentenciado no registra antecedentes penales conforme a su certificado de folios sesenta y siete, esto es, tiene la condición de primario, lo que abona a su favor; y teniendo

• Alonso Roúl Peño Cobrera Freyre: Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos - Perspectivas dogmáticas y Políticas criminales: "... Promover, equivaldría a hacer que se inicie o principie la acción que va a dar lugar a la comisión del delito... Promueve todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma decidida al consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado, se trata de aquellas conductas que proporcionan una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores a su vez, poro poder ser distribuida poro su posterior comercialización...". Editorial Rodas Lima - Perú: 2ª Edición Marzo 2013; pág. 103- 104.

<sup>5</sup> Las penas o los medidas de seguridad impuestos o los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, sólo podrán ser modificados cuando les sea favorable.

presente las otras circunstancias evaluadas por el tribunal superior y los fines preventivos y socializadores de la pena, el principio de proporcionalidad y prohibición de exceso como de defecto-, el *quántum* punitivo que imponga este Tribunal, debe ser leal a tales condiciones.

DE

17 LA REMISIÓN DE COPIAS SOLICITADAS POR EL FISCAL

Por otro lado, se verifica del dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo, que en la parte *in fine* del mismo, solicita la remisión de copias de los autos con el fin que se investigue a Renzo Wilfredo Rolando Olaguibel Cereño; sin embargo, aquel pedido fue rechazado por el Colegiado Superior en mayoría, sin que el señor Fiscal Superior lo haya cuestionado, por lo que este Supremo Tribunal no se encuentra habilitado para emitir pronunciamiento al respecto.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **declararon: 1.- NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce de fojas mil setecientos a mil diecinueve vuelta, que condenó al acusado Paulo César Luna Arazamendi como autor del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas. **11.- HABER NULIDAD** en la propia sentencia que calificó la conducta del sentenciado, en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, y **reformándola,** reconduciendo al tipo penal correcto, condenaron al acusado Paulo César Luna Arazamendi por el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal. **111.- HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que impone a Paulo César Luna Arazamendi, doce años de pena privativa de libertad, y **reformándola,** le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el dos de mayo de dos mil trece -conforme a la papeleta de notificación de fojas once-,



UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS



PODER JUDICIAL

COORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA<sup>84</sup>  
R. N. N.º 11 65-2015  
LIMA

vencerá el uno de mayo del año dos mil veintiuno. IV.- **NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

Ss.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

CEVALLOS VEGAS  
PACHECO HUANCAS

CHAVEZ MELLA

IEPH/rvz

, 0  
ABR  
2011

SE PUBLICO CONFORME A LEY  
  
Dra. Cynthia Bazán Cachata  
Secretaria (e)  
Segunda Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

**SENTENCIA POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS:** De conformidad con el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal y a los fines de la pena, debe precisarse que el derecho penal no tiene carácter vindicativo, por el contrario, su utilización tiene como objetivo buscar la resocialización y reinserción del penado a la sociedad, por lo que la pena impuesta debe mantenerse.

Lima, seis de abril de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** El recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Adjunta Superior de la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima contra la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, de doce de noviembre de dos mil catorce, que condenó al acusado Johan Karl Romero Farromeque, como autor del delito contra la Salud Pública –tráfico ilícito de drogas– con fines de tráfico ilícito, en agravio del Estado; le impuso: **i)** cuatro años de pena privativa de libertad, - cuya ejecución se suspendió con el carácter de condicional, por el término de prueba de tres años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta-; **ii)** ciento ochenta días multa, a razón de cuatro soles diarios, que hace un monto total de setecientos veinte soles, que deberá pagar el sentenciado al Poder Judicial, en un plazo de diez días, bajo apercibimiento de ley; y, fijó en mil soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del Estado.

Con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el Juez Supremo señor CEVALLOS VEGAS.

### **CONSIDERANDO**

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

**PRIMERO.- IMPUTACIÓN FISCAL.-** En el marco de sus funciones, la Fiscal Superior de la Séptima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, emitió el

Dictamen acusatorio sustancial– en fojas trescientos diecinueve, de 17 de diciembre de 2013-, que contiene su proposición incriminatoria y consiste en que: el día 28 de noviembre de 2012, a las 20:50 horas, aproximadamente; en circunstancias que el encausado Johan Karl Romero Farromeque se encontraba en el frontis del inmueble ubicado en el jirón Luzuriaga Nº 790 – Jesús María, a quien al practicarle el registro personal *in situ*, se le halló en poder de una mochila de lona color negro, marca *Samsonite*, conteniendo en su interior once envoltorios de papel platino y tres paquetes medianos envueltos con bolsas plásticas de color amarillo, blanco y negro, paquetes que contenían yerba verduzca, conforme se detalla en el Acta de Registro Personal y Comiso de Droga, agente activo que fue conducido a la dependencia policial.

De otro lado se tiene que sometidas al análisis químico la droga comisada, ésta dio positiva para Cannabis Sativa – Marihuana con un peso neto de 398 gramos de cannabis sativa-marihuana, droga que estaba destinada para ser comercializada. La Fiscal Superior, tipificó los hechos como delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas – Posesión de Cannabis Sativa (marihuana), contenido en el artículo 296 del Código Penal, que dispone: *“Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.- El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2) y 4). (...)”*; y, solicitó se le condene al acusado a diez años de pena privativa de libertad; se le imponga ciento ochenta días multa, y; el pago de seis mil soles, que por concepto de reparación civil, deberá pagar a favor del Estado.

**SEGUNDO.- SENTENCIA IMPUGNADA:** La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima- en fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, el 12 de noviembre de 2014-, *expidió* la sentencia, condenatoria contra el acusado Johan Karl Romero Farromeque; al *considerar* que las declaraciones de los policías SOP Roy Rengifo Naro y del SOP Hernán Gutiérrez Bancho, quien en forma detallada y coherente narran la intervención policial practicada al sentenciado, al cual se halló en su poder-dentro de su mochila, -tal como se verifica en el Acta de Registro Personal y Comiso de Drogas-, once envoltorios de papel platino y tres paquetes medianos que contenían hiervas verduscas-cannabis sativa-marihuana; además que, como tesis exculpatoria el sentenciado sostiene que fueron los policías quienes sembraron la droga, y que fue extorsionado por ellos, argumento que pierde veracidad, a partir del relato contradictorio de la testigo de parte que supuestamente vio cuando los efectivos policiales ingresaron al domicilio del sentenciado y, porque considerando el grado de instrucción superior del sentenciado- abogado- ante este supuesto hecho de extorsión por parte de los policías, lo hubiera denunciado. Pruebas suficientes y contundentes que desbaratan los argumentos de defensa alegados por la defensa técnica del acusado, por tratarse de versiones insostenibles y carentes de uniformidad, lógica, coherencia y verosimilitud, y por ende también desvirtúan la presunción de inocencia que asistía al acusado durante todo el proceso.

Por lo tanto la Sala Superior considera al inculpado responsable del hecho delictivo y en consecuencia lo sentenció, teniendo en cuenta para la imposición de la pena, que el delito no presenta agravantes, pero si, la atenuante de que el sujeto activo no registra antecedentes penales.

### **AGRAVIOS**

**TERCERO.-** Que, la Fiscal adjunta Superior de la Séptima Fiscalía, en su recurso de nulidad formalizado y fundamentado, en fojas cuatrocientos setenta; alega que, la Sala Superior no ha considerado que ha quedado plenamente probado la realización del hecho delictivo con la declaración coherente y persistente de los policías partícipes de la intervención, quienes corroboraron la incautación de droga dentro de la mochila del sentenciado; y, que quedó desvirtuada la declaración de la testigo de parte Juan Beatriz Vega Pérez por múltiples contradicciones en su manifestación. Además, que queda probado que tiene pleno conocimiento del perjuicio y daño causado al Estado con su actuar delictivo gracias a su profesión de abogado. La pena impuesta no resulta acorde al perjuicio y daño al Estado, se debe aplicar el artículo 45-A del Código Penal, por lo que debe imponerse una pena por debajo del tercio inferior al concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL PENAL**

**CUARTO.-** De acuerdo con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número 959, esta Suprema Sala solo debe emitir pronunciamiento respecto al extremo o extremos materia de impugnación, siendo este en el presente caso, el referido al recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Adjunta Superior, que cuestiona en esencia la pena impuesta.

### **DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**QUINTO.-** La determinación de la pena es un proceso valorativo que se realiza en dos niveles: **i)** Determinar el marco punitivo general abstracto.  
**ii)** Evaluar las circunstancias atenuantes o agravantes que se pueden presentar en el caso, a fin de obtener la pena concreta final.

### **DETERMINACIÓN DEL MARCO LEGAL ABSTRACTO**

**SEXTO.**- Respecto al primer nivel, se le imputa el delito de Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, tipificado en el segundo párrafo del artículo 296 de Código Penal, que regulaba al momento de los hechos: *“El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa”*.

**SÉPTIMO.**- No se puede aplicar el beneficio de la confesión sincera, pues no aceptó su responsabilidad en los hechos. Tampoco se aplica la atenuante de tentativa, pues al ser un delito de peligro, se consumó con la posesión de droga que está debidamente acreditada. Asimismo, al momento de los hechos conforme su ficha de Reniec, de folios 367, nació el 15 de agosto de 1985, por lo que, al momento de los hechos contaba con 27 años de edad, por lo tanto, no le es aplicable la responsabilidad restringida.

### **DETERMINACIÓN DE LA PENA CONCRETA**

**OCTAVO.**- La pena tiene por función, de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, la resocialización del sentenciado, lo cual es aplicación directa del numeral 22) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

**NOVENO.**- Para determinar la pena concreta se deben considerar que no posee antecedentes penales, el daño causado, edad, tiene como profesión ser abogado, como se acredita del certificado emitido por el Colegio de Abogados de Lima, de folios quince y realizó sus estudios en

la Universidad Privada Inca Garcilaso de la Vega. Asimismo, obra en autos certificados de asistencia a diplomados de especialización, y realiza asesorías legales como se aprecia en sus recibos por honorarios de fojas veintiséis a treinta y cuatro.

**DÉCIMO.** Estando a ello, al principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal y a los fines de la pena, en tanto que, resulta importante indicar que el derecho penal no tiene carácter vindicativo, por el contrario, su utilización tiene como objetivo buscar la resocialización y reinserción del penado a la sociedad, por lo que en este caso, consideramos que imponer al encausado una pena mayor como lo solicita la representante del Ministerio Público, significaría marginar al encausado de una posible y futura reinserción a la sociedad; en consecuencia, estando a los fines de la pena, se concluye que la sanción impuesta resulta razonable y en este caso concreto, responde a las exigencias punitivas que el caso amerita; por tanto, lo resuelto por el Colegiado Superior debe mantenerse, deviniendo en inatendibles los argumentos planteados por el recurrente en este extremo.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, del doce de noviembre de dos mil catorce, que *condenó* al acusado Johan Karl Romero Farromeque, como autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas– con fines de tráfico ilícito, en agravio del Estado; imponiéndole: **i)** cuatro años de pena privativa de libertad, - cuya ejecución se suspendió con el carácter de condicional, por el término de prueba de tres años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta-;



ii) ciento ochenta días multa, a razón de cuatro soles diarios, que hace un monto total de setecientos veinte soles, que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado, en un plazo de diez días, bajo apercibimiento de ley; con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron.-

**S.S.**

HINOSTROZA

PARIACHI VENTURA

CUEVA PACHECO

HUANCAS **CEVALLOS**

**VEGAS CHÁVEZ**

MELLA

LACV/PDPA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL TRANSITORIA**

R. N. N.º 1006-2015, LIMA

Lima, doce de octubre de dos mil dieciséis

**Sumilla: Delito de tráfico ilícito de drogas: valor probatorio de los informes de inteligencia.**- Los actos de inteligencia que realiza la Policía Nacional son actos investigativos **preprocesales**, materializados en documentos donde los agentes declaran haber visto a cierta persona en determinado lugar y hora, como tal, pueden ingresar al proceso mediante la declaración del citado órgano de prueba, o en su defecto podrán ser ofrecidos por el fiscal para su lectura y debate en la etapa procesal pertinente, sin perjuicio de su confrontación en el respectivo interrogatorio de los involucrados.

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por los procesados SANTIAGO CANCHO CANCHO, ARMANDO SILVA ARIMUYA y CARLOS MARIO RODRÍGUEZ PÉREZ, contra la sentencia del nueve de octubre de dos mil catorce (obran a fojas cinco mil trescientos noventa y cuatro), en el extremo que:

1. Declaró infundadas las excepciones de cosa juzgada deducidas por los procesados Armando Silva Arimuya y Carlos Mario Rodríguez Pérez.
2. Condenó a Santiago Cancho Cancho como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado y contra la fe pública-uso de documento público falso, ambos en agravio del Estado, a veinte años de pena privativa de libertad, trescientos días multa, inhabilitación por el plazo de cinco años, conforme con lo dispuesto por el artículo 36, incisos 2 y 4, del Código Penal.
3. Condenó a Armando Silva Arimuya como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, a dieciocho años de pena privativa de libertad, trescientos días multa, inhabilitación por el plazo de cinco años, conforme con lo dispuesto por el artículo 36, incisos 2 y 4, del Código Penal.
4. Condenó a Carlos Mario Rodríguez Pérez como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a dieciséis años de pena privativa de libertad, trescientos días multa, inhabilitación por el plazo de cinco años, conforme con lo dispuesto por el artículo 36, incisos 2 y 4, del Código Penal; y fijó en cien mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados, en forma solidaria, a favor del Estado peruano.

Interviene como ponente el señor **Príncipe Trujillo**.

**Primero.** El encausado Cancho Cancho, al formalizar su recurso de nulidad (a fojas cinco mil quinientos catorce), refirió que la condena impuesta se construyó sobre la base de indicios no probados. Al respecto, cuestionó el valor de cargo que se le otorgó a la manifestación de Armando Silva Arimuya, quien dijo que el conocido como "Paquito, el Vasco" financió la constitución de la empresa J. M. Amazon Export

S. A. C.; puesto que sus coprocesados Robalino Peso, Hitler Pérez Rodríguez y los

testigos Marcos Daniel Eder López, Arturo Moncada Ruiz Cornejo, Fernando Díaz Paredes, Loida Clotilde Orihuela de Meza y Román Saavedra Quispe identificaron, en el plenario, a quienes compraron la madera y contrataron la movilidad, sin mencionar a ningún “Paquito, el Vasco”. Asimismo, indicó que no puede identificársele como “Paquito, el Vasco” solo por su acento español, además que este nombre es parte de una ficción creada por Lino Eduardo Caballero Pérez, quien fue detenido en otro proceso signado con el N.º 165-2010, a quien se le encontró una proforma y documentos de la empresa J. M. Amazon Export. Bajo esta misma línea, refirió que la declaración de Francisco Rebolledo Benavente tampoco acredita que “Paquito, el Vasco” sea un español, puesto que pudo ser cualquier peruano que intentó cubrir su identidad, y además no se estableció la procedencia de la llamada ni el tenor de la conversación.

Por otro lado, adujo que el documento de “Operación de Vigilancia y Seguimiento” no tiene valor probatorio, puesto que las personas que lo suscribieron no concurrieron al proceso para validarlo, por lo que tiene mérito de denuncia y no de prueba. Asimismo, rechazó haber manifestado en juicio oral que se encontró circunstancialmente con Carlos Espartaco Valdés del Águila y resaltó que en la toma fotográfica incorporada en el citado informe de Inteligencia no se le observó en el restaurante D’eli con ninguno de los inculcados. De manera análoga, cuestionó la fiabilidad del movimiento migratorio, ya que si bien se registraron ingresos del exterior no se establecieron las salidas al exterior; además, en el plenario explicó que dada su condición de ilegal, y al requerir permanecer en el Perú, pagó para que su pasaporte sea sellado con ingresos desde el exterior y evitar ser expulsado. Finalmente, refirió que los doce billetes de veinte dólares son insuficientes para probar que tenía otros ingresos ilegales, ya que en el Perú algunos intercambios comerciales requieren de dicha moneda y constituyen un monto irrelevante para arribar a la conclusión anotada.

Respecto al delito de uso de documento falso manifestó que no se probó el perjuicio, elemento constitutivo del tipo penal. Además que la conducta imputada es atípica porque el documento adulterado, al pertenecer a un extranjero, no fue emitido por funcionario público de la Nación; en consecuencia, no reúne las características estipuladas por el artículo 235, numeral 1, del Código Procesal Civil.

**Segundo.** El procesado Silva Arimuya, al formalizar su recurso de nulidad (a fojas cinco mil quinientos veintiséis), solicitó un nuevo examen de la excepción de cosa juzgada que formuló. Al respecto, señaló que en la causa recaída en el expediente N.º 165-2010 se le procesó por ilícitos que cometió la organización criminal desde el treinta de noviembre de dos mil nueve al nueve de junio de dos mil diez, lo que es objeto de la presente causa judicial, esto es, la constitución de empresas de fachada y envío de drogas. Así, indicó que si aparecen fragmentos desconocidos, en tanto error de investigación, ello no autoriza a otra persecución, puesto que el fallo definitivo agotó todas las partes del delito continuado (antes de ser detenido y procesado en la causa 165-2010, ya se tenía conocimiento de que mediante la empresa J. M. Amazon Export S. A. C. se envió droga a España). Reiteró que el envío de droga a España, a través de la empresa J. M. Amazon Export S. A. C., el doce de diciembre de dos mil nueve, no es sino la consumación de la resolución de la organización criminal que comprendía los envíos frustrados de las empresas Agro Frutic y Agro Huasai, que se realizaron posteriormente, y formaron parte de los hechos previstos en el expediente N.º 165-2010. Precisó que conforme con el

documento denominado “Operación de Vigilancia y Seguimiento” (OVISE), en ambos procesos aludidos se le imputó la realización de los trámites de exportación a favor de la empresa J. M. Amazon Export S. A. C., en el almacén de la agencia de aduanas RANSA.

**Tercero.** El acusado Rodríguez Pérez, al formalizar su recurso de nulidad (a fojas cinco mil quinientos treinta y cuatro), solicitó se revoque la recurrida y, reformándola, se declare fundado el ne bis in ídem procesal. Al respecto, señaló que en la causa penal signada con el N.º 165-2010 fue condenado por formar parte de una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas, imputación que es la misma que fundamenta el presente proceso. Asimismo, insistió que al haber sido sentenciado como integrante de una organización delictiva dedicada a traficar droga, no puede ser juzgado por cada remesa ilícita que se descubra. En conclusión, refirió que se cumplió con la triple identidad: i) Identidad personal, puesto que se trata de la misma persona. ii) Identidad del hecho: en ambos procesos se le atribuyó haber actuado activamente como nexo ejecutor o coordinador de las operaciones ilícitas de la organización criminal y haber realizado diversos envíos de droga a través de pseudoempresas que, si bien fueron envíos diferentes, se realizaron bajo las directivas de una misma organización criminal internacional. iii) Identidad de fundamento: la punición se fundamenta en la lesión de un mismo bien jurídico.

Sin perjuicio de lo anotado, alegó su inocencia e indicó que no existe suficiente actividad probatoria que determine su responsabilidad penal. Así, refirió que si bien coordinó con su primo hermano Hitler Pérez Rodríguez “Pitirri”, a fin de adquirir la madera, por encargo de Jim Hendrix Mariño Orbe, lo hizo por desconocimiento de las actividades ilícitas en las que estaba involucrado. Igualmente, al solicitar a su cuñado Román Saavedra Quispe que facilite su local comercial en Pucallpa para almacenar la madera, no supo que se acondicionaría droga. Finalmente, refirió que no existen interceptaciones telefónicas ni videos que lo involucren directamente con la droga decomisada.

**Cuarto.** La sentencia de instancia declaró probado lo siguiente:

1. Mediante diferentes acciones de Inteligencia, bajo el marco de la “Operación Huracán”, se identificó a Carlos Espartaco Valdez del Águila, alias “Ingeniero” o “Capirona”; Lino Eduardo Caballero Pérez, alias “Chino” o “Profe”; Cuenén Delfín Soto Aranda, alias “Franco”; Raúl Erdulfo Palacios Matamba, alias “Negro Azul” o “Morochito”; Raúl Alberto Signori Indiveri, alias “Flaco Mauricio”; David Javier Tuesta Rojas, entre otros, quienes para enviar la droga al extranjero crearon, el dos de octubre de dos mil nueve, la empresa J. M. Amazon Expor S. A. C., cuyos socios fundadores fueron los procesados Jim Hendrix Mariño Orbe y Armando Silva Arimuya.
2. El doce y trece de diciembre de dos mil nueve, las citadas personas enviaron ciento dieciséis kilos de alcaloide de cocaína, acondicionada en veintidós toneladas de madera para piso (capirona), en el contenedor N.º MSCU-6090250, abordado en la embarcación MSC ANDES, la que en el mes de enero de dos mil diez hizo escala en Panamá y transbordó el referido contenedor a la embarcación MSC POHLIN, la que continuó su travesía hacia el puerto de Freeport, en las Bahamas y tuvo como destino

final la ciudad de Barcelona, en España, a donde arribó el ocho de febrero de dos mil diez.

3. Gracias a las acciones de Inteligencia, el ocho de febrero de dos mil diez se intervino en Barcelona a Francisco Rebollo Benavente, Alberto Ricart Paya y Andrés Domenech Pasarisa. Se comisionó la droga y se remitió al Instituto Nacional de Tecnología y Ciencias Forenses de España, que emitió el dictamen N.º 0717/10, en el que concluyó que “en veintiún tabletas analizadas, con un peso total de catorce mil quinientos treinta y dos gramos, se detectó cocaína. En las otras cinco tabletas, con un peso de tres mil doscientos cincuenta gramos, se detectó cocaína y lidocaína. El peso total fue de ciento dieciséis kilogramos de cocaína.

Bajo tal contexto, el Tribunal de Instancia declaró acreditado que:

1. Santiago Cancho Cancho, alias “Paco”, “Paquito, el Vasco” o “Paquirí”, como integrante de una organización criminal avocada al comercio ilícito de drogas, realizó labores de coordinación para el envío de droga al extranjero (como haber captado en la ciudad de Pucallpa a su coacusado Armando Silva Arimuya, para crear la empresa J. M. Amazon Export S. A. C., a través de la cual se realizó el envío de droga a España; y haber solicitado al acusado Hitler Pérez Rodríguez la adquisición de siete mil pies de madera (capirona) en Pucallpa). Por otro lado, usó indebidamente la identidad de su hermano Francisco Cancho Cancho, al utilizar su DNI 1514714-W y permiso de conducir del Reino de España, en los que colocó su fotografía, con la finalidad de encubrir sus actividades vinculadas con el tráfico ilícito de drogas.
2. Armando Silva Arimuya participó en el envío de la droga a España. Así, constituyó la empresa J. M. Amazon Export S. A. C., a través de la cual se envió la sustancia ilícita. Además, junto con Carlos Mario Rodríguez Pérez y Jim Hendrix Mariño Orbe realizó acciones previas para que el cargamento de madera (en cuyo interior se hallaba la droga), transportado por la empresa Baslyth, en Pucallpa, ingresara al terminal de almacenamiento Ransa, en Callao.
3. Carlos Mario Rodríguez Pérez fue nexa ejecutor o coordinador, desde la ciudad de Pucallpa, de las operaciones ilícitas ligadas al tráfico ilícito de drogas. Así, se encargó de adquirir la madera que serviría para camuflar la droga, para cuyo efecto coordinó con su primo hermano Hitler Pérez Rodríguez, y consiguió el local ubicado en el jirón José Gálvez N.º 801 – Pucallpa, de propiedad de su cuñado Román Saavedra Quispe, donde acondicionó la droga en las tablillas de madera. Finalmente, participó en la acciones de exportación de la droga a Barcelona-España.

**Quinto.** El *corpus delicti* se acredita, primero, con el informe remitido, vía cooperación judicial, por el Servicio Especial Antidrogas, de la Fiscalía Provincial de Barcelona-España (véase a fojas quinientos noventa y siete), en el que se señala que el día trece de diciembre de dos mil nueve partió el contenedor de matrícula MSCU 6090250, del puerto del Callao, cuya exportadora era la empresa J. M. Amazon Export S. A. C., de Ucayali (Perú), y como destinatario tenía a la empresa EGURRITI S. L. Así, en cumplimiento de la autorización de entrega vigilada del citado contenedor, el ocho de febrero del año dos mil diez, a las once horas, se realizó el descargo de quince palets, flejados y retractilados con piezas de madera. Luego, al romper los palets se encontraron paquetes con una sustancia que dio positivo para cocaína. Segundo, con el acta realizada por la Vigilancia Aduanera, de la Agencia Tributaria de Barcelona (véase a fojas seiscientos veinte), en el que se

hace constar que realizado el pesaje por muestreo de los paquetes intervenidos, se concluye que los ciento sesenta y uno (161) paquetes con cocaína presentan un peso medio unitario de setecientos veinte gramos, lo que supone un total aproximado de ciento dieciséis kilogramos de cocaína. Tercero, con el dictamen N.º 0717/10, elaborado por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses de Barcelona, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez (véase a fojas seiscientos ochenta y siete), que da cuenta de la calidad y cantidad de la sustancia ilícita decomisada, con las características antes descritas.

**Sexto.** Cabe resaltar que la intervención antes descrita se dio gracias a las acciones de Inteligencia que realizó la División de Drogas de la Policía Nacional del Perú, las que se encuentran descritas en el documento N.º 080-08.10-DIRANDRO- PNP/GEIN-ORION, del veinticuatro de agosto de dos mil diez (véase a fojas mil cuatrocientos veintisiete), que da cuenta de una organización de narcotraficantes que operaba en Lima, Pucallpa y otras ciudades del país, y que efectuaba envíos de cantidades considerables de cocaína a países de Europa del Norte y Centroamérica, entre otros, vía marítima, con la modalidad de creación de pseudoempresas exportadoras que solo fueron empleadas para concretar sus envíos ilícitos.

**Séptimo.** En cuanto a la participación del acusado Armando Silva Arimuya, se tiene que este es uno de los socios fundadores de la empresa J. M. Amazon Export S. A.

C. (véase a fojas mil setecientos cincuenta y dos), a través de la cual se remitió el cargamento ilícito. Asimismo, coordinó el envío de las tablillas de madera que contenían la droga, desde Pucallpa al Callao; así se infiere de las guías de transporte forestal números 283441 y 283443, del tres de diciembre del dos mil nueve (véase a fojas mil setenta y uno), gestionados en Inrena- Pucallpa, en los cuales se aprecia que Armando Silva Arimuya firmó los citados documentos para el traslado de madera. Seguidamente, recibió la madera con cargamento ilícito, en el almacén aduanero de Ransa, ubicado en la avenida Néstor Gambeta, en el Callao, conforme con la testimonial de Loida Clotilde Orihuela de Meza, propietaria del vehículo que transportó las tablillas de madera de Pucallpa (véase la manifestación rendida en juicio oral, a fojas cuatro mil uno), y canceló el saldo restante de tres mil soles por el transporte de la mercancía. Finalmente, se encargó de regularizar la exportación ante la Aduana Marítima y cancelar el respectivo flete, según manifestación de José Manuel Borja Sánchez (empleado de la agencia naviera La Hanseática S. A.).

**Octavo.** Cabe resaltar que estas pruebas documentales y personales acreditan las Operaciones de Vigilancia y Seguimiento (Ovises), que realizó la División de Antidrogas, de la Policía Nacional del Perú (que tienen mérito de denuncia), en los cuales se estableció que Armando Silva Arimuya se reunió con sus coacusados Jim Hendrix Mariño Orbe (socio fundador de la empresa J. M. Amazon Export S. A. C.) y Carlos Mario Rodríguez Pérez, el nueve, diez y doce de diciembre de dos mil nueve, en Lima; es decir, cuando llegó el cargamento de la ciudad de Pucallpa y se envió a Barcelona-España (véase a fojas mil cuatrocientos veintisiete a mil cuatrocientos sesenta y uno).

**Noveno.** Los hechos citados dan cuenta de la activa participación del procesado Silva Arimuya en el tráfico de ciento dieciséis kilogramos de cocaína a Barcelona, desde la constitución de una empresa fantasma, en cuyo nombre se exportaría la

madera con sustancia ilícita hasta los trámites pertinentes para la exportación. Bajo tal contexto, se aprecia que el citado acusado no niega su participación en los hechos objeto de imputación, sino que aduce que ya fue procesado y sentenciado por ello (véase su recurso de nulidad, a fojas cinco mil quinientos veintiséis), por lo que solicita se declare fundada la excepción de cosa juzgada que planteó en primera instancia.

**Décimo.** Al respecto, se tiene que obra en los actuados judiciales la sentencia conformada dictada contra Armando Silva Arimuya, en el proceso N.º 165-2010 (véase a fojas tres mil cuatrocientos dos). Los hechos que sirvieron de fundamento fáctico a la citada condena fueron: i) El acondicionamiento de 20,490 kilogramos de cocaína, en tacos de madera de parihuela, hallados en el contenedor ubicado en los almacenes LICSA, el nueve de junio de dos mil diez. Mercancía que iba a ser remitida por Agro Frutic. ii) El acondicionamiento de 144,423 kilogramos de clorhidrato de cocaína, hallados en el almacén de Alconsa, el doce de junio de dos mil diez, que iba ser enviada a través de la empresa Agro Export Huasi. iii) El acondicionamiento de 1,375 kilogramos de clorhidrato de cocaína en tacos de madera, hallados en el inmueble ubicado en la avenida Primavera, manzana B, lote 11, de la Asociación de Vivienda Los Olivos, en Ate.

Además, en virtud de la aceptación de cargos por parte del procesado Armando Silva Arimuya, se declaró probado que este, como integrante de una organización de narcotraficantes, participó en el acondicionamiento de la citada sustancia ilícita con fines de comercialización. Tales hechos fueron subsumidos en los artículos 296 y 297, incisos 6 y 7, del Código Penal.

**Décimo primero.** La garantía de cosa juzgada requiere la presencia de tres elementos constitutivos: sujeto, hecho y fundamento (la triple identidad). En el presente caso, si bien se trata del mismo agente, se aprecia que los hechos imputados son disímiles. En efecto, en este proceso se cuestiona la participación de Silva Arimuya en el envío de 116 kilogramos de cocaína a Barcelona, mientras que en la anterior causa judicial se le sentenció por acopiar, aproximadamente, 166 kilogramos de droga, con la finalidad de ser comercializada en la República Checa y Bélgica. La agravante de realizar esta actividad a través de una organización es una circunstancia que perjudica la situación jurídica del encausado (amerita una sanción penal mayor), pero que no forma parte del objeto procesal en sí: suceso histórico que se le atribuye, esto es, traficar 116 kilogramos de cocaína. Así, un ejemplo esclarecedor, si el objeto procesal no se acredita, corresponde declarar la absolución del encausado, mientras que si no se presenta una de las circunstancias que rodean el hecho imputado, correspondería fijar la pena según el marco legal del tipo base.

De ser así, corresponde desestimar el recurso defensivo de dicho acusado, centrado en la vulneración de la cosa juzgada.

**Décimo segundo.** La participación del encausado Santiago Cancho Cancho también encuentra respaldo probatorio. Así, se tiene la declaración de Armando Silva Arimuya, quien a nivel preliminar, en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público (véase a fojas setecientos ochenta y tres), señaló que fue captado en la ciudad de Pucallpa por el conocido como “Paquito, el Vasco”, con la finalidad de crear la empresa J. M. Amazon Export S. A. C. En tal

sentido, refirió que la aludida persona, de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad y con 1,90 centímetros de estatura, de contextura regular, de tez blanca, cabello crespo, de color medio caoba, ojos verdes, español, fue quien financió la constitución de la citada persona jurídica. De forma análoga, el ciudadano español Francisco Rebollo Benavente, al declarar ante las autoridades de la Dependencia Regional de Aduanas, en Barcelona, y su abogado defensor, respecto a la intervención por la droga enviada desde Perú, sostuvo que en dos ocasiones recibió la llamada de una persona conocida como “Paquito, el Vasco” (véase a fojas setecientos nueve).

**Décimo tercero.** La conclusión de que el acusado Cancho Cancho es el conocido como “Paquito, el Vasco” no se fundamenta únicamente en su nacionalidad española (que implica el acento, la coordinación con ciudadanos españoles y envío de droga a España), sino también en la OVISE que realizó el personal de Inteligencia al citado procesado, el quince de diciembre de dos mil nueve, a las once horas con cuarenta minutos, en la que registró el encuentro de Carlos Espartaco Valdez del Águila y Santiago Cancho Cancho en el restaurante D’ELI, ubicado en la calle Los Mercaderes N.º 365-Surco. Con fines de aclaración cabe recordar que Valdez del Águila fue sentenciado en el expediente N.º 165-2010 (confirmado por la Ejecutoria Suprema N.º 1610-2014) por participar en el acopio de más de 166 kilogramos de cocaína, destinados a su comercialización en el extranjero, los que iban a ser enviados mediante pseudoempresas. En tal proceso se determinó que estos hechos se realizaron a través de la organización delictiva de la que también forma parte Santiago Cancho Cancho.

El mérito probatorio de la citada OVISE se da con la manifestación del acusado Cancho, quien en juicio oral aceptó haber concurrido al restaurante D’ELI y, aunque niega conocer a Espartaco Valdez del Águila, indicó que es posible que este lo haya saludado. Este argumento no solo es poco creíble, sino que omite considerar que las acciones de Inteligencia que realizó la División de Antidrogas, de la Policía, no se ejecutaron de forma arbitraria (a cualquier ciudadano, a quien se le encontrara en la vía pública con actitud sospechosa), sino sobre la base de información confidencial, respecto a la existencia de una agrupación integrada por peruanos y extranjeros que, para concretar los envíos de cocaína al exterior, centraron sus operaciones en Lima, desde donde realizaron la exportación, y en Pucallpa, donde acopiaron y acondicionaron la droga, cuando se trató de exportación de madera.

**Décimo cuarto.** Los agravios expuestos por el recurrente Santiago Cancho no son de recibo. En efecto, si bien el informe N.º 080-08 de la DIRANDRO constituye un acto investigativo preprocesal (“es un documento en el que agentes policiales atribuyen al inculcado la presencia en algún lugar y el encuentro con determinadas personas, por lo que, en realidad, operan como una suerte de anómalos testigos”<sup>1</sup>), el mismo fue convalidado por el propio acusado, en cuanto reconoció ser la persona mostrada en la vista fotográfica a fojas mil cuatrocientos cuarenta y dos (véase el acta de la séptima sesión de juicio oral, a fojas tres mil ochocientos cincuenta y siete), y aceptó haber concurrido al restaurante D’eli y haberse cruzado con Valdez Águila. Ello, analizado en conjunto con el hecho de que la policía investigaba a presuntos implicados de una organización de narcotraficantes y las testimoniales de Silva Arimuya y Rebollo Benavente permiten inferir, razonablemente, que el acusado Cancho Cancho es el conocido como “Paquito, el Vasco”, quien se encargó de

financiar la constitución de la pseudoempresa J. M. Amazon Export S. A. C. y dirigir la exportación del envío de droga a Barcelona.

**Décimo quinto.** Para mayor documentación se aprecia que el acusado Santiago Cancho usurpó la identidad de su hermano Francisco Cancho Cancho, al utilizar su documento de identidad y tarjeta de conducir y superponer su foto en tales documentales. Este indicio de actitud sospechosa constituye, a la vez, el delito de uso público de documento falso. Es evidente que tanto el documento de identificación como la autorización de conducir son emitidos por funcionarios públicos, por ende, ostentan fe pública. No son de asidero los cuestionamientos que realiza el recurrente sobre este delito, puesto que no interesa, para la constitución del tipo penal, que se trate de documentos emitidos por las autoridades del reino de España. El Código Penal peruano no diferencia en ello. Es igualmente sancionable el homicidio de un extranjero como el de un peruano que se realice en territorio patrio. Lo mismo sucede con el delito de uso de documento público falso, ya que para las autoridades del Perú el documento que identifica al ciudadano residente Santiago Cancho Cancho es, precisamente, su carné de identidad. La adulteración de tal documentación y su posterior uso son válidamente sancionables. Por otro lado, el tipo penal solo exige un perjuicio potencial, el que se presenta en el caso de actuados judiciales, en tanto el procesado intentó eludir la acción de la justicia al declarar una identidad que no le correspondía.

**Décimo sexto.** Los testigos que invoca el acusado no desvirtúan el valor de cargo de las pruebas personales y documentales analizadas anteriormente. Conforme con la acusación fiscal y los hechos declarados probados, Santiago Cancho Cancho no era la figura visible de la organización. Al contrario, se encargó de agenciarse de personas que serían las encargadas de formar una pseudoempresa, conseguir la madera, el lugar donde se acondicionaría la droga, transportar la mercancía ilícita y realizar los trámites de exportación para el envío de la cocaína a Barcelona. Por lo que el hecho de que algunos testigos no lo reconozcan no lo exime de responsabilidad penal.

**Décimo séptimo.** En lo atinente a la participación de Carlos Mario Rodríguez Pérez se tiene que el citado procesado aceptó haber encargado a su primo Hitler Pérez, buscar los siete mil (7000) pies de madera capirona, en los que se camufló la droga incautada. Asimismo, consiguió el almacén en Ucayali, así como la movilidad a fin de trasladar las tablillas de madera del aserradero Fernando Sebastián (Ucayali), al Callao. Así lo declaró en juicio oral, en la sexta y séptima sesión, del diecinueve y veintiséis de junio de dos mil catorce.

**Décimo octavo.** Contra el citado encausado, personal de Inteligencia también realizó un seguimiento, específicamente el nueve, diez, once y doce de diciembre de dos mil nueve, fechas en las que se realizaron las gestiones para la exportación de la madera capirona en tablillas. En la citada OVISE se estableció que el acusado Carlos Mario Rodríguez Pérez fue observado a bordo del vehículo de placa BQC- 770, en inmediaciones de la avenida Néstor Gambeta, mientras seguía al vehículo tráiler de placa YP-7547, que precisamente era la movilidad que transportaba la madera donde iban acondicionados los 116 kilogramos de cocaína. Este informe se corroboró con la testimonial de Loida Clotilde Orihuela de Meza (véase a fojas cuatro mil uno), propietaria del vehículo donde se transportaron las tablillas de madera de

Pucallpa hacia el Callao, quien indicó que efectivamente se reunió con Armando Silva Arimuya y Carlos Mario Rodríguez Pérez para descargar la madera en la avenida Néstor Gambeta, incluso precisó que al percatarse que olvidó su tarjeta de propiedad, Rodríguez Pérez le reclamó.

**Décimo noveno.** De ello se infiere que el citado acusado tuvo una activa participación en el acopio y envío de droga. Fue quien agenció la madera y el local donde se camufló la cocaína, y estuvo presente cuando se descargó la mercancía en el almacén del Callao. Su teoría defensiva, respecto a que fue contratado para conseguir madera y luego como taxista para transportarla a Lima, con desconocimiento de la droga camuflada, es expuesta de forma meramente argumentativa e inverosímil. Tanto más si se coteja que en anterior proceso penal (conforme con la ejecutoria suprema N.º 1610-2014), se determinó que el acusado Rodríguez Pérez también proveyó los maderables acondicionados de droga para su exportación en la República Checa.

**Vigésimo.** Cabe precisar que las copenalidades de multa e inhabilitación deben ser fijadas de forma proporcional a la pena privativa de libertad; puesto que en ellas también se realiza el mismo procedimiento de individualización, esto es, sobre la base del marco legal conminado por el delito se evalúa la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes. Así, a medida que haya más situaciones de atenuación, la pena se fijará más cerca al mínimo legal y viceversa. En el presente caso, no es de recibo imponer a los tres sentenciados trescientos días multa, a razón de cinco soles por día, si a cada uno le corresponde una pena privativa de libertad distinta. Lo mismo sucede con la inhabilitación fijada de forma uniforme en cinco años. Por tanto, las penas de multa e inhabilitación han de ser reformadas prudencialmente, en armonía con el principio de proporcionalidad que las informa.

**Vigésimo primero.** Como se trata de sendos recursos defensivos, no es posible corregir el inicio del cómputo de las penas privativas de libertad, multa e inhabilitación. La ley (artículo 51, del Código Penal, modificado por el artículo 3, de la Ley N.º 28730) establece que si después de la sentencia condenatoria se descubriera otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, que no podrá exceder los treinta y cinco años. En el presente caso, Carlos Mario Rodríguez Pérez fue condenado mediante sentencia del siete de junio de dos mil trece, confirmada por la Ejecutoria Suprema N.º 1610-2014, del quince de abril de dos mil quince; mientras que Armando Silva Arimuya se sometió a la conclusión anticipada en el citado proceso; por lo que la pena que se fijó en la sentencia materia de grado debió sumarse a la impuesta en el proceso anterior. No obstante, por razones de interdicción de la reforma peyorativa es imposible corregir el citado error, sin perjuicio de su censura argumental en esta sede.

Por otro lado, no existen objeciones que formular a la reparación civil, menos si no ha sido impugnada por el Ministerio Público o la Procuraduría Pública.

Por estos fundamentos, de conformidad, en parte, con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon:

## DECISIÓN

**I. Por unanimidad, NO HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de octubre de dos mil catorce (obrante a fojas cinco mil trescientos noventa y cuatro), en el extremo que:

1. Declaró infundadas las excepciones de cosa juzgada deducidas por los procesados Armando Silva Arimuya y Carlos Mario Rodríguez Pérez.
2. Condenó a Santiago Cancho Cancho, como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado y contra la fe pública-uso de documento público falso, ambos en agravio del Estado, a veinte años de pena privativa de libertad; a Armando Silva Arimuya, como autor del delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a dieciocho años de pena privativa de libertad; y a Carlos Mario Rodríguez Pérez, como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a dieciséis años de pena privativa de libertad.

**II. Por mayoría, NO HABER NULIDAD** en la acotada sentencia, en el extremo que fijó para Santiago Cancho Cancho trescientos días multa. **HABER NULIDAD** en cuanto determinó en trescientos días la pena de multa para Armando Silva Arimuya y Carlos Mario Rodríguez Pérez; la reformaron y fijaron en doscientos cincuenta días multa para Armando Silva Arimuya y doscientos días multa para Carlos Mario Rodríguez Pérez.

**III. Por mayoría, HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que fijó en cinco años el plazo de la inhabilitación; la reformaron y fijaron cuatro años para Santiago Cancho Cancho, tres años para Armando Silva Arimuya y un año para Carlos Mario Rodríguez Pérez; de conformidad con lo previsto por el artículo 36, incisos 2 y 4, del Código Penal, referidos a la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; e Incapacidad para constituir, por cuenta propia o por intermedio de tercero, empresas dedicadas a la exportación de productos en general.

**IV. Por unanimidad, NO HABER NULIDAD** en la citada sentencia, en el extremo que fijó en cien mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados, en forma solidaria, a favor del Estado peruano. Con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso. Y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Neyra Flores, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S.S.

SAN MARTÍN  
CASTRO SALAS  
ARENAS BARRIOS  
ALVARADO  
**PRÍNCIPE**  
**TRUJILLO NEYRA**  
FLORES

**SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA****RECURSO DE NULIDAD N°3126-2011-TACNA**

Materia: Delito Contra la Seguridad Pública – TID.

**RESUMEN**

Se observa que el hecho imputado no configura el delito de tráfico ilícito de drogas contenido en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, pues, no está demostrado que el encausado haya promovido, favorecido o facilitado el consumo ilegal de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, estando corroborada solo la posesión para tales fines.

**CONTENIDO**

Lima, veintiséis de marzo de dos mil doce.

VISTOS; interviniendo como ponente el señor

Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado ACERO MAMANI contra la sentencia condenatoria de trescientos

veinte y ocho, del veintisiete de junio de dos mil once; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

**CONSIDERANDO****Primero**

Que, la defensa técnica del acusado ACERO MAMANI en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos tres, sostiene que el Colegiado Superior al emitir la sentencia recurrida infringió el principio constitucional a la presunción de inocencia, pues, consideró erróneamente que su patrocinado tiene antecedentes en Arica - Chile; asimismo, el hecho que no haya podido acreditar su actividad económica, no es un indicio razonable de cargo, ya que al mismo no le corresponde probar su inocencia; que su defendido probó que el veintiocho de mayo de dos mil siete, se encontraba fuera de Tacna, también indicó en juicio oral que él y su hijo ocupaban los ambientes de la casa, más no la azotea, y que la vivienda está ubicada frente a la pista por donde transitan vehículos y personas, cualquiera pudo haber lanzado la droga incautada; por tanto, existiendo duda de su responsabilidad, debe anularse la condena impuesta y consecuentemente absolver a su defendido.

**Segundo**

Que, en la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y dos, personal policial de la División de Investigación de Tráfico Ilícito de Drogas, DIVANDRO, el veintinueve de mayo de dos mil siete, intervino el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Vista Alegre manzana treinta y cinco, lote trece, del distrito Gregorio Albarracín - Tacna, de propiedad de Esteban Acero Mamani, donde se encontró a Arnold Germán Acero Venegas [hijo del procesado de dieciséis años de edad], quien refirió

que su padre no estaba en casa, desconociendo su lugar de trabajo y hora de retorno; que luego de realizar el registro correspondiente, se encontró en el techo de concreto de dicho inmueble, una bolsa de plástico transparente conteniendo noventa y ocho envoltorios tipo capsulas, vacías, de color negro, impregnadas con adherencias de polvo blanco, las mismas que al ser sometidas a la prueba de campo, dieron positivo para alcaloide de cocaína; asimismo, se encontraron

diversas especies, tales como una bolsa de plástico de color negro, conteniendo hierbas, tallos y semillas secas, as mismas que al ser sometidas a la prueba de campo, die positivo para Cannabis Sativa [marihuana], con un peso bruto de cuatrocientos sesenta gramos, adicionalmente, se hallo una balanza que sirve pare el pesaje de droga.

#### Tercero

Que, del análisis y revisión de autos se advierte que la materialidad del delito - tratico ilícito de drogas- este acreditada con el acta de registro domiciliario, hallazgo, recojo, prueba de campo, pesaje de droga, adherencias e incautación de especies -fojas veintiocho-, y el dictamen pericial respectiva -fojas doscientos doce- las que determinaron que la droga incautada corresponde a Cannabis Sativa compatible con marihuana con un peso bruto de cuatrocientos sesenta y )cuatro gramos y las noventa y ocho capsulas abiertas [vacías], a alcaloide de cocaína.

#### Cuarto

Que, con respecto a la responsabilidad del acusado Acero Mamani, si bien este negó en todo momento ser propietario de la droga incautada, sin embargo, su versión se desvirtúa con el testimonio de Acero Venegas [hijo del encausado], quien indicó haber vivido en el domicilio donde incautaron la sustancia ilícita conjuntamente con su padre, que no sabe a que actividad se dedicaba, pues, se encontraba desempleado desde hace dos meses -fojas veintidós-, versión que fue corroborada con el testimonio de Luis Acero Mamani [hermano del procesado], quien adicionalmente indica que el recurrente tuvo un negocio de fotocopiadoras por un corto tiempo, pero fracasó -ver fojas dieciocho-; lo que permite inferir que el recurrente se encontraba en posesión de la droga incautada para su trance ilícito, más aún, si ya conocía de dicho negocio, pues, así lo refirieron ambos testigos ensus respectivas declaraciones.

#### Quinto

Que, la tesis inculpativa, se refrenda con la propia declaración del acusado Acero Mamani, quien reconoció haber tenido antecedentes por trafico de drogas, y no solamente en una oportunidad, pues, refirió que en Arica - Chile, fue en mil novecientos noventa y tres, y cuando estuvo recluido en el penal de Pocollay fue por la condena de dos mil uno -declaración plenaria de fojas trescientos once-; y pese a su intento de desviar su responsabilidad con argumentos poco creíbles [que el día de los hechos se encontraba en Puno y que probablemente lanzaron la droga a la azotea por venganza], los elementos de cargo señalados precedentemente es suficiente para arribar a tal conclusión.

#### Sexto

Que, de otro lado, se observa que el hecho imputado no configura el delito de tráfico ilícito de drogas contenido en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis

del Código Penal, pues, no está demostrado que el encausado haya promovido, favorecido o facilitado el consumo ilegal de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, pero, sí está comprobada la posesión con tal fin, prevista en el supuesto de hecho descrito en el segundo párrafo de dicho artículo; por tanto, teniendo en cuenta que está conminada con sanción de seis a doce años de pena privativa de libertad y con ciento veinte a ciento ochenta días - multa; consiguientemente, debe fijarse de acuerdo a los parámetros establecidos en el citado marco legal, considerando que el citado dispositivo no contemplo la pena de inhabilitación.

Séptimo

Que, si bien frente a dicha conclusión de culpabilidad, existe la negativa del encausado -fojas trescientos once-, así como los argumentos vertidos en su recurso impugnatorio; sin embargo, los mismos resultan insuficientes para enervar la conclusión de responsabilidad, señalada precedente; por lo que, los agravios consignados en dicho recurso- resultan infundados.

Octavo

Que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, habiéndose enervado la presunción de inocencia que le asistía, se infiere que la condena impuesta se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: I. Declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos setenta y ocho del veintisiete de junio de dos mil once, en cuanto condenó a Esteban Acero Mamani como autor del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad; con doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación por el término de tres años; reformándola: lo CONDENARON como autor del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, a seis años de pena privativa de libertad, misma que computada desde su fecha de detención [once de abril de dos mil once] vencerá el diez de abril de dos mil diecisiete; con ciento cincuenta días multa, fijándose cada día multa en el veinticinco por ciento de sus ingresos diarios [debe tomarse como base la Remuneración Mínima Vital vigente a la fecha] que equivalen a un total de ochocientos cuarenta y tres nuevos soles con setenta y cinco céntimos que debió abonar a favor del Estado; II. Declararon NO HABER NULIDAD en lo demos que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO PRADO SALDARRIAGA BARRIOS ALVARADO PRINCIPE  
TRUJILLO VILLA BONILLA